



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir

“Quito, D. M., 6 de enero de 2021, a las 14h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 153-2020-TCE

TEMA: Se declara a los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar; Fernando Enrique Pita García; Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, responsables de incurrir en la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada conforme al numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, denunciada por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1402-Of de 31 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE y en calidad de anexos 26 fojas, y se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 02 de enero de 2021, a las 09h30; **b)** copia simple de los oficios presentados por la Procuraduría General del Estado durante la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos; **c)** El CD que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos realizada el martes 05 de enero de 2021, a las 10h00; y, **d)** Escrito ingresado el 06 de enero de 2020, a las 12h56 en la Secretaría General de este Organismo, suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y su abogada patrocinadora, Geraldine Martín Arellano, en la que anexa un documento relativo a la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que dispone al Estado ecuatoriano con base a la sentencia 080-2020-TCE.



I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 15 de diciembre de 2020, a las 22h27 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y la abogada Geraldine Martín Arellano, con el cual presentan una denuncia por una presunta infracción electoral en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 1-18).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 153-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de diciembre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 19-21).

3. El 16 de diciembre a las 22:00, se admite a trámite la presente causa y se dispone:

“(…) **PRIMERO.** - A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **Cítese** a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, señores:

- Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.
- Ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.
- Doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.
- Ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.

SEGUNDO: Se concede a los accionados: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, e ingeniero José Cabrera Zurita, consejeros del Consejo Nacional Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la última citación, conforme lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para que procedan a dar contestación y presenten las pruebas de descargo que estimen pertinentes; y, además, señalen domicilio electrónico para futuras notificaciones en la presente causa.



Causa No. 153-2020-TCE

TERCERO. – Atendiendo el auxilio de prueba solicitado por el denunciante se dispone:

3.1 A través de la Secretaría General de este Organismo, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la presente notificación, remita a este juzgador, copias certificadas del expediente íntegro, debidamente foliado de la causa 080-2020-TCE en la que deberá constar: **a)** sentencia expedida por el juez de instancia; **b)** sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Resolución de Ejecución de la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2020; **d)** documentación íntegra solicitada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.; **e)** copias certificadas de los informes de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, presentados por el juez de instancia, los días 14 y 15 de diciembre de 2020.

3.2 A través del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la presente notificación, remita a este juzgador: **a)** Certificación en la que consten los cargos públicos que ocupan la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; el ingeniero Fernando Enrique Pita García; el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, el doctor Luis Verdesoto Custode; **b)** Copias certificadas de las convocatorias a las sesiones de Pleno del Consejo Nacional Electoral de fechas: 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2020, así como las excusas que hubieren sido presentadas; **c)** Certificación si hubo o no quórum y los nombres y apellidos de las personas que concurrieron, y las razones por las cuales no hubieran asistido los señores consejeros a las sesiones convocadas los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre del 2020; **d)** Grabaciones audiovisuales de las sesiones de los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre del 2020; **e)** Copia certificada del informe técnico jurídico No. 394-DNAJ-CNE-2020, presentado por la directora nacional de Organizaciones Políticas, director nacional de Asesoría Jurídica, y coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, presentado como documento justificativo de la decisión que debieron adoptar según el Orden del día previsto en la convocatoria para el 14 de diciembre de 2020 a las 18:00.

Se les recuerda que esta causa al corresponder a aquellas que se originan o derivan del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, todos los días y horas son hábiles.

CUARTO.- Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deben entregarse en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito.

QUINTO.- Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de este Tribunal asígnese al denunciante una casilla contencioso electoral.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 284 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 90 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señálese para el **sábado 26 de diciembre de 2020, a las 10h00**, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.



Causa No. 153-2020-TCE

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 153-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este Despacho.

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

OCTAVO.- Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos la cual se desarrollará el **sábado 26 de diciembre de 2020, a las 10h00**, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

NOVENO.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple en formato digital del expediente. (...)” (Fs. 23 -25)

4. El 17 de diciembre de 2020 a las 18:00, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0836-O de 17 de diciembre de 2020, en una (01) foja, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo y en calidad de anexos un CD en donde se encuentran en formato digital las copias certificadas de la causa 080-2020-TCE, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 16 de diciembre de 2020. (F. 94 - 95).

5. El 17 de diciembre de 2020 a las 18:03, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2354-Of de 17 de diciembre de 2020, en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos cuarenta y tres (43) fojas que incluye un (01) CD, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 16 de diciembre de 2020. (Fs. 98– 141 vta.).

6. El 19 de diciembre de 2020 a las 9:30, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinte (20) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del



Consejo Nacional Electoral y los abogados: Enrique Vaca Batallas; Daniel Vásconez Hinojosa; Silvana Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla y en calidad de anexos cuarenta y seis (46) fojas, mediante el cual presentan un pedido de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia. (Fs. 144 – 190).

7. El 19 de diciembre de 2020, a las 11:42 se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (1) foja, suscrito por el doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y el abogado Jorge Benítez Sánchez, mediante el cual contesta la denuncia por infracción electoral. (Fs.192 – 193).

8. Mediante auto de 19 de diciembre de 2020 a las 14:00, se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García; doctor Luis Verdesoto Custode, e; ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral respectivamente.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García; doctor Luis Verdesoto Custode, e; ingeniero José Cabrera Zurita, me doy por notificado con el presente auto.

TERCERO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación.

CUARTO.- Remitir de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...). (Fs. 195-196)

9. El 20 de diciembre de 2020, la Secretaría General de este organismo, realiza el resorteo de la causa No. 153-2020-TCE; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento del incidente de recusación (Fs. 204 - 206).

10. El 20 de diciembre de 2020 a las 12:06, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el doctor Ángel Torres



Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual contesta la recusación interpuesta en su contra. (Fs. 207 – 214).

11. El 20 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0854-O, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general, convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto. (F.216 – 217).

12. Mediante auto de 20 de diciembre de 2020 a las 18:00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez ponente del incidente de recusación avocó conocimiento (Fs. 218 -219).

13. El 21 de diciembre del 2020, a las 10:53, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano, abogada del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11. (F. 224).

14. El 21 de diciembre del 2020, a las 18:04, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar conjuntamente con el abogado Byron Torres Azanza. (Fs. 226 – 228).

15. El 21 de diciembre del 2020, a las 18:08, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita conjuntamente con el abogado Byron Torres Azanza. (Fs. 230 – 232).

16. Mediante Resolución del incidente de recusación de 22 de diciembre de 2020 a las 15:36, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, decide rechazar el incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia. (Fs. 238-243)

17. Mediante auto de 22 de diciembre de 2020 a las 20:00, el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez de Instancia dispuso (...) **SEGUNDO.-** *A través de la Secretaría General córrase traslado de la documentación solicitada como auxilio de prueba por el denunciante, en formato digital, a las partes procesales de la presente causa que consta de fojas 94 a 95 y 98 a 141vta (...)* (Fs. 249-252).

18. El 23 de diciembre del 2020, a las 16:25, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano, abogada patrocinadora del señor Jimmi Román Salazar Sánchez.



19. Mediante auto de 23 de diciembre de 2020, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dispuso:

“PRIMERO.- Una vez recabada la información relacionada al auxilio de pruebas, correr traslado con el contenido del CD que consta a foja 95 del expediente electoral signado con el No. 153-2020-TCE, a los abogados defensores tanto de la parte denunciante como de la parte denunciada, en los casilleros contencioso electorales señalados para el efecto; y, en los correos electrónicos geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; abg.jimmisalazars@outlook.com; enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; byronmtorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec. Por cuanto los representados por el Ab. Byron Torres Azanza cuentan con casillero electoral, no se atiende el pedido de notificación al casillero judicial. De igual manera, se pone a disposición de las partes, los links en donde se encuentra el contenido de la causa No. 080-2020-TCE:

http://200.107.14.230:8888/link_oficialia/documentos/CAUSA--CUERPO DEL I AL 10.zip

http://200.107.14.230:8888/link_oficialia/documentos/CAUSA--CUERPO DEL 11 AL 21.zip

SEGUNDO.- A costas de la parte denunciante, señor Jimmi Román Salazar Sánchez, otórguese copias simples del proceso 153-2020-TCE, conforme su solicitud que consta a foja 224 del expediente electoral, para lo cual deberán suscribir la respectiva acta de entrega recepción con la secretaria relatora de este Despacho.

TERCERO.- Téngase en cuenta el escrito de contestación de la denuncia presentado por el consejero del Consejo Nacional Electoral, Dr. Luis Verdesoto Custode y la autorización que confiere al Ab. Jorge Benítez Sánchez para que suscriba escritos e intervenga en la audiencia pública, el cual se correrá traslado al denunciante en forma oportuna.

CUARTO.- Téngase en cuenta la autorización conferida por la presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral, Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar e Ing. José Cabrera Zurita, respectivamente, al abogado Byron Torres Azanza para que ejerza la defensa técnica, suscriba escritos e intervenga en las diligencias procesales, sin perjuicio de la autorización conferida con anterioridad a otros abogados defensores.

QUINTO.- Se pone en conocimiento de las partes la autorización conferida por los ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar y José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral al Ms. Byron Torres Azanza, para que ejerza también su defensa técnica, constante a fojas 228 y 232 del expediente electoral”.

20. Razón sentada el 24 de diciembre de 2020, a las 15h00, por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, mediante la cual, conforme al último



inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, da fe de los hechos verificados por este juzgador de la información pública, esto es, el auto de inadmisión de fecha 24 de diciembre de 2020, emitido por los jueces constitucionales integrantes del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa No. 2-20-DC.

21. Escrito ingresado a la Secretaría General de este Tribunal el 24 de diciembre de 2020, a las 18h19, y a la Secretaría Relatora de este Despacho el 25 de diciembre de 2020, a las 09h20, en una (01) foja, y en calidad de anexos cincuenta y seis (56) fojas, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano, en representación del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicita auxilio judicial:

1. “Se certifique la hora, día y medio por el cual, se convocó a los Consejeros Nacional Electoral, para la Sesión No. 43, de los días 11, 12, 13, 14 y 24 de diciembre de 2020. Considerando que, de no haber sido convocados por escrito, se siente la respectiva **RAZÓN**; y se entregue además copia certificada de las excusas presentadas respecto de la ausencia temporal de los Consejeros.
2. Copias certificadas de las convocatorias realizadas por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a las sesiones del Pleno en las fechas 11, 12, 13, 14 y 24 de diciembre de 2020. De existir una convocatoria o varias de forma oral. Favor requerir copia del audio respectivo.
3. Copia certificada del Orden del Día de la Sesión convocada para los días 11, 12, 13, 14 y 24 de diciembre de 2020. Y se señale si la del 24 de diciembre de 2020, es reinstalación o no. En caso afirmativo, indicar el número de sesión reinstala; y la **RAZÓN**, respectiva.
4. Copia certificada de las actas de los días 11, 12, 13, 14 y 24 de diciembre de 2020. Con la respectiva **RAZÓN** de haberse llevado a cabo o no.
5. Copias certificadas de las convocatorias a los Consejeros Nacional Electorales Suplentes a las diferentes Sesiones llevadas a cabo en los meses de noviembre y diciembre del 2020, frente a la ausencia de los Consejeros Nacional Electorales principales.
6. Copias certificadas de las resoluciones adoptadas en la Sesión del Pleno de los días 11, 12, 13, 14 y 24 de diciembre de 2020.
7. Se agregue al proceso los informes y/o actos administrativos que sirvieron de sustento para adopción de las Resoluciones adoptadas en Sesión del Pleno realizada el día de hoy viernes 24 de diciembre de 2020”. (Fs. 298-354)

22. Mediante auto de 25 de diciembre de 2020, a las 10h30, se dispuso:

“**PRIMERO.-** Negar el auxilio judicial de prueba requerido por la parte denunciante, constante en su escrito ingresado a este Tribunal el 24 de diciembre de 2020, en virtud de que este juzgador atendió de manera oportuna el auxilio judicial requerido en su escrito inicial; y dado que, el nuevo auxilio judicial no demuestra la imposibilidad de acceso a la prueba por parte de la autoridad requerida, ni se encuentra debidamente fundamentado.



Causa No. 153-2020-TCE

SEGUNDO.- Se pone en conocimiento de las partes la diligencia realizada por este juzgador, de conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, la constatación directa del auto de inadmisión dentro de la causa No. 2-20-DC, contenido en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador, a través del siguiente enlace:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYWIpdGUnLCBlDWlkOic4MzlhZGZIYS03ZmVjLTQwZmUtYjkwZi0wNzI5OTA4MTdiYjQucGRmJ30=; por lo que, se agregó al expediente electoral No. 153- 2020-TCE.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de este Organismo, córrase traslado, en formato digital, a la parte denunciada de las pruebas presentadas ante este Tribunal el 24 de diciembre de 2020, por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y la abogada Geraldine Martín Arellano, a fin de asegurar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador”. (Fs. 356- 360)

23. Escrito ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de diciembre de 2020, a las 21h16, en veinte y tres (23) fojas y en calidad de anexos setenta y seis (76) fojas que incluye un (01) CD, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, doctor Luis Fernando Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; conjuntamente con los abogados: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa, Silvana Robalino Coronel, Erik Andrade Veintimilla. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 28 de diciembre de 2020, a las 08h24. (Fs. 378 – 476).

24. Mediante auto de 28 de diciembre de 2020, a las 10h30, se dispuso:

“PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Organismo, córrase traslado, en formato digital, a la parte denunciante de la contestación y las pruebas presentadas ante este Tribunal el 27 de diciembre de 2020, por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, doctor Luis Fernando Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; conjuntamente, con los abogados: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa, Silvana Robalino Coronel, Erik Andrade Veintimilla., a fin de asegurar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador”. (Fs. 478- 482)

25. El 28 de diciembre de 2020, a las 14h38 ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una foja y en calidad de anexos 3 fojas, suscrito de manera electrónica por el magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor de la ingeniera



Causa No. 153-2020-TCE

Shiram Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 28 de diciembre de 2020, a las 14h57. En el cual solicita:

“(…) Conforme lo detallado por su Autoridad mediante providencia, en el que se convoca a las partes a la audiencia oral pública a realizarse el 29 de diciembre de 2020, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, según el principio de buena fe procesal, solicitamos:

Nuestro abogado patrocinador, Byron Michael Torres Azanza se encuentra en la ciudad de Loja desde el 24 de diciembre de 2020 por consideraciones familiares y de salud, su vuelo de regreso se encuentra para el 30 de diciembre de 2020, sin que pueda cambiar el vuelo puesto que todos los viajes están llenos.

Además conforme el Estado de Excepción emitido por el Presidente de la República, no existe movilidad de transporte público después de las 10 de la noche, por lo que no le es posible asistir a la audiencia, presentar alegatos, presentar pruebas y contradecir a más que no puede revisar el expediente por esta causa.

En virtud de estos hechos, conforme nuestro derecho constitucional al debido proceso, contenido en el literal g del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que detalla:

...En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor...

Por tal razón, solicitamos sea diferida la audiencia oral y pública convocada por su magistratura para el 29 de diciembre de 2020, toda vez que necesitamos ser defendidos por nuestro patrocinador técnico debidamente autorizado, ya que el mismo tendrá que comparecer a esta audiencia de manera presencial en virtud de nuestro derecho a la defensa y de la confianza depositada en él para que pueda garantizar nuestros derechos constitucionales. (...)” (Fs. 496- 501)

26. Mediante auto de 28 de diciembre de 2020, a las 18h00, este juzgador dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** En atención a la solicitud en el punto V relacionado al anuncio de pruebas, específicamente lo relacionado a la prueba pericial, este juzgador con fundamento en el artículo 162 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expresa de manera enfática que las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales o cualquier otro de similar naturaleza se reproducirán en su parte pertinente durante el desarrollo de la audiencia, por un medio idóneo para su percepción por los asistentes; para lo cual, la parte que aporta dicha prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. En tal virtud, este juzgador no estima pertinente ni



necesario contar con los peritos solicitados mediante escrito ingresado a este Tribunal el 27 de diciembre de 2020, a las 21:16; y, a su vez a la Secretaría Relatora de este Despacho el 28 de diciembre de 2020 a las 08:24.

SEGUNDO.- En atención a la solicitud de diferimiento solicitada por los ingenieros Shiram Diana Atameint y José Cabrera Zurita, por esta única vez, se difiere la diligencia fijada mediante auto del 22 de diciembre del 2020, a las 22:00, para el día **lunes 04 de enero de 2021, a las 10h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. De persistir la situación de su abogado patrocinador de la defensa, podrán asumir los demás abogados designados u otro que estimen adecuado.

TERCERO.- Se deja en firme lo ordenado en auto de fecha 22 de diciembre del 2020 a las 20:00 salvo lo considerado en el presente auto.

CUARTO.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia.

QUINTO.- Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el día **lunes 04 de enero de 2021, a las 10h00**, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (...)” (Fs. 502 – 508).

27. El 29 de diciembre de 2020, a las 15h11, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano, patrocinadora del señor Jimmi Salazar Sánchez, en el cual, señala: “(...) *solicito se me haga llegar copia certificada a mi coste del certificado médico del doctor Byron Torres Azanza; así como una certificación de la aerolínea que no hay vuelo (...). Solicito se digne requerir al Consejo Nacional Electoral, se certifique el estado actual de las candidaturas de del Movimiento Justicia Social, Listas 11*”. (SIC) Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 29 de diciembre de 2020, a las 15h24. (Fs. 540-542)

28. Mediante auto de 29 de diciembre de 2020, a las 17h45, este juzgador dispuso:

PRIMERO.- En atención al pedido solicitado por el denunciante, este juzgador niega el pedido de conceder copias certificadas del certificado médico del doctor Byron Torres Azanza; así como, de la certificación respecto de la aerolínea; en virtud de que esta autoridad de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República concedió el diferimiento de la audiencia.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remitirá una certificación en la que conste el estado actual de las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Listas 11. Dicha información la requiero, a fin de que contribuya al esclarecimiento de la situación fáctica puesta a mi conocimiento.

29. El 31 de diciembre de 2020, a las 16h26, ingresó en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1402-Of de 31 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE y en calidad de anexos 26 fojas, y se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 02 de enero de 2021, a las 09h30, en el cual señala:

Luego de expresarle un cordial saludo, y en atención al auto emitido dentro de la causa 153-2020-TCE, mismo que en su parte pertinente dispone:

“(…) **SEGUNDO.-** Con fundamente en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remitirá una certificación en la que conste el estado actual de las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Listas 11. Dicha información la requiero, a fin de que contribuya en el esclarecimiento de la situación fáctica puesta en el conocimiento ...”.

Con esta consideración y una vez que se recopila la información requerida, remito la misma en copias certificadas constante en veinte y seis (26) fojas, con lo que se por atendido su petitorio (...). (SIC)

30. Mediante auto de 04 de enero de 2021, a las 11h00, este juzgador dispuso:

27. En atención al pedido verbal solicitado por el abogado Byron Torres Azanza, posterior a la verificación de las partes, realizada por la secretaria relatora de este Despacho en la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos dentro de la causa No. 153-2020-TCE, en la cual solicitó a este juzgador la suspensión de la referida diligencia en virtud de aplicar el literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, esta autoridad electoral concedora del derecho y en su calidad de juez garantista concedió dicha petición. No obstante, este juez deja constancia que el Consejo Nacional Electoral de todas formas ha podido y podía ejercer su derecho a la defensa, entre otros derechos procesales, independientemente de no haberse puesto en conocimiento de la Procuraduría General del Estado, criterio que, a su vez, también lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1159-12-EP/19 dentro de la causa No. 1159-12-EP de 17 de septiembre de 2019.

Con estos antecedentes y de conformidad con las normas de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento de Trámites del Tribunal



Causa No. 153-2020-TCE

Contencioso Electoral aplicables al caso y de conformidad al literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que dispone: “c) *Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público*”. **DISPONGO:**

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Organismo, remítase a la Procuraduría General del Estado, en la persona del señor Procurador General del Estado, en la avenida Amazonas N39-123 y Arízaga, donde funciona dicha institución, copia del expediente íntegro en formato digital de la causa No. 153-2020-TCE, para que un delegado asista y supervise la Audiencia de Oral Única de Pruebas y Alegatos, la cual se desarrollará el día **martes 05 de enero de 2021, a las 10h00**, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

SEGUNDO.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia.

TERCERO.- Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el día **martes 05 de enero de 2021, a las 10h00**, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

31. El 05 de enero de 2021, a las 10h00, se desarrolló la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos dentro de la causa No. 153-2020-TCE.

32. El 06 de enero de 2021, a las 12h56 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y su abogada patrocinadora, Geraldine Martín Arellano, en la que anexa un documento relativo a la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que dispone al Estado ecuatoriano con base a la sentencia 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, se inscriba al señor Álvaro Noboa Pontón, como candidato del Movimiento Justicia Social, Listas 11, a las elecciones presidenciales previstas en febrero de 2021 (Fs. 661-662).



II ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Naturaleza de las denuncias por infracción electoral

33. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, (más adelante CRE) atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, además de las funciones que determine la ley, la de “2. Sancionar por...vulneraciones de normas electorales”. Por su parte, el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD) confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver infracciones electorales; sobre la cual, el artículo 275 de la referida Ley y 204 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en adelante RTTCE, la definen como: *“aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal”*.

34. El artículo 70 de la LOEOPCD incorpora entre las funciones atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral las de: *“1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley”*. En la parte final agrega: *“El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral”*.

35. El artículo 276 de la LOEOPCD y, en concordancia, el artículo 205 de la RTTCE clasifican a las infracciones electorales en: leves; graves; muy graves; infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

36. De acuerdo a la denuncia interpuesta ante este Organismo Electoral, las infracciones electorales muy graves se encuentran previstas en el artículo 279 de la LOEOPCD, y serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, según la gravedad de la falta. Además, determina las siguientes conductas a las que se adecúan a las infracciones electorales muy graves:



“1. Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar; **2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes**; 3. Desaparecer los documentos electorales o alterarlos; 4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones; 5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada; 6. Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral; 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral; 8. El presidente y el secretario de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior que no suscriban las actas a que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del proceso electoral de su jurisdicción; 9. Las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o vocales de los organismos electorales desconcentrados que por acción u omisión provoquen la nulidad de las votaciones o de los escrutinios. En el caso de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral se aplicará, de manera exclusiva, la sanción pecuniaria; 10. La autoridad electoral que incumpla con el mandato legal de realizar debates entre los candidatos; 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral; **12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral**; 13. Facilitar y promover cambios fraudulentos de domicilio electoral; y, 14. Incurrir en actos de violencia política de género. En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno. En todos los casos en los que se imponga las sanciones de suspensión de derechos de participación o destitución, el Tribunal Contencioso Electoral notificará a la Autoridad de Relaciones Laborales”. (negrillas fuera del texto original).

37. Las referidas disposiciones legales y reglamentarias prescriben que las infracciones electorales se resolverán dentro de treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa, **salvo aquellas que se originen directamente de un proceso electoral y afecten el desarrollo de una o más de las fases o etapas preclusivas**, que se resolverán hasta en treinta días plazo. La amenaza de sanción por el cometimiento de infracciones electorales tiene el propósito de adecuar la conducta humana a los comportamientos conformes al ordenamiento jurídico a fin de garantizar el principio de juridicidad, la seguridad jurídica, proteger los derechos, entre otros fines.

2.2. Jurisdicción y competencia

38. El juez de primera instancia es competente para conocer y resolver las infracciones electorales que le sean sorteadas para su conocimiento y tramitación, conforme lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, según el cual, la primera instancia estará a cargo del juez seleccionado por sorteo.



2.3 Oportunidad para la interposición de la denuncia

39. El artículo 304 de la LOEOPCD establece que la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La denuncia interpuesta por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez fue presentada ante este Tribunal el 15 de diciembre de 2020, a las 22h27; y los hechos que configuran el incumplimiento de la sentencia emitida el 30 de octubre de 2020 y la resolución de ejecución de 8 de diciembre de 2020, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE, son las resoluciones No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 y No. PLE-CNE-1-14-12-2020, aprobada el 14 de diciembre de 2020; en tal virtud, es oportuna la denuncia interpuesta.

2.4 Legitimidad Activa

40. De acuerdo al artículo 284 de la LOEOPCD, el Tribunal Contencioso Electoral conocerá sobre las infracciones señaladas en la referida ley, por: “1. Por petición o reclamos de los sujetos políticos (...)”. En el presente caso, la denuncia por infracción electoral muy grave es interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en virtud de lo previsto en los artículos 275 numeral 2; 279 numeral 12; y, 284 de la LOEOPCD, y, por ende, cuenta con legitimación activa.

Una vez realizado el análisis de forma, se procede al análisis de fondo de la presente causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Antecedentes que dieron origen a la denuncia por infracción electoral muy grave

41. El 30 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la jueza y jueces electorales, doctores: Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, emitió la sentencia dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en la cual resolvió:

“PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:



2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-1 6-9-2 020; y, en consecuencia, dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021. **3.2.** Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales (...)."

42. La referida sentencia no fue objeto de recurso de ampliación ni aclaración, por lo que, quedó en firme el 2 de noviembre de 2020; en cuya virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020, a fin de cumplir la sentencia y, con el voto favorable de todos los consejeros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita; y, Esthela Acero Lanchimba, resolvió:

“Artículo 1.- DISPONER a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, para la dignidad de asambleístas provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

Artículo 2.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social Lista 11, el plazo (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efecto de que se pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincia que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales Electorales y las Oficinas consulares.



Artículo 3.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentre concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.

Artículo 4.- DISPONER a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin de que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnicos- jurídicos correspondientes”.

43. No obstante, una vez que el Movimiento Justicia Social presenta las candidaturas del binomio presidencial, el 7 de noviembre de 2020, aquella decisión fue reconsiderada mediante resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, con el voto abstentivo de la consejera Esthela Acero Lanchimba, mediante la cual resolvieron:

“**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las elecciones generales 2021, de la organización política Justicia Social. Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Artículo 3.- DISPONER que, respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se observan los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e. inscripción de candidaturas 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que, respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negadas, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente”.

44. En virtud de la resolución descrita en el numeral anterior, el Movimiento Justicia Social, a través de su representante legal, solicitó al Tribunal Contencioso Electoral la ejecución de la sentencia dictada en la Causa No. 080-2020-TCE, por lo cual, una vez recabada la información por parte del juez de primera instancia, el Pleno del Tribunal



conformado por los jueces electorales, doctores: Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, expide la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020, en la que decide:

“(…) **PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Remitir al juez de primera instancia para que supervise e informe el cumplimiento irrestricto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de diez días contados desde la ejecución de la presente resolución. (...)”.

45. Mediante voto salvado de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53; la doctora Patricia Guaicha Rivera considera:

“(…) **PRIMERO.-** El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con la documentación recopilada, adopte las decisiones necesarias y pertinentes para que el Consejo Nacional Electoral, sin más dilaciones y bajo prevenciones legales cumpla inmediatamente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 octubre de 2020, a las 12h02, para el efecto devuélvase el expediente al señor Juez de instancia (...)”.

46. Los señores consejeros Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita no asisten a las sesiones del Pleno del CNE convocadas para los días 11 y 12 de diciembre de 2020, por tanto, no hubo quórum; en tanto que, la sesión convocada para el domingo 13 de diciembre de 2020 fue suspendida por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cuyas convocatorias consta como punto del orden del día a tratar, la ejecución de la sentencia y resolución de ejecución de sentencia dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-ICE; sin embargo, la señora presidenta no convocó a los señores consejeros suplentes a fin de contar con el quórum legal.



47. Mediante Resolución No. PLE-CNE-I-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el voto favorable de los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita; y, la abstención de la consejera Esthela Acero Lanchimba, resolvió:

“Artículo 1.- Reafirmar el derecho de participación política activa y pasiva de todos los ecuatorianos, cumpliendo con todos los requerimientos dispuestos en la Constitución y la Ley, la necesidad del fortalecimiento en condiciones de equidad de las organizaciones políticas como canales de la representación ciudadana, y el pleno ejercicio de las competencias del Consejo Nacional Electoral de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales sujetos a la Constitución y la temporalidad que prevé.

Artículo 2.- Ratificar que las competencias del Consejo Nacional Electoral deben ejercitarse en estricto cumplimiento de los parámetros constitucionales. En específico, la proclamación de resultados de autoridades presidencial y vicepresidencial electas y la posesión de mando, el 24 de mayo de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 120 numeral 1 de la norma suprema, y la realización de procesos electorales internos o elecciones primarias para todas las candidaturas, en función de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución.

Artículo 3.- Declarar que el Consejo Nacional Electoral debe proteger la validez de los procesos electorales internos o elecciones primarias realizados dentro de los plazos previstos para el efecto y conforme a los requerimientos legales. Salvo evidencias de irregularidades o sanción de nulidad por parte del Tribunal Contencioso Electoral, no debe alterarse la voluntad de los militantes o adherentes de las organizaciones políticas expresadas en esos procesos. Los mismos que son el requerimiento del artículo 108 de la Constitución ecuatoriana para la presentación de candidaturas a la contienda electoral.

La constitucionalidad de la democracia interna consiste en la expresión unívoca de la voluntad de los militantes y adherentes, la que no puede ser trastocada por procesos subsiguientes, ya que da inicio a las obligaciones públicas de una organización política ante la sociedad y el Estado.

Las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral no pueden vulnerar el principio de preclusión, con base en los plazos y términos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Los plazos legales para poder hacer efectivas las medidas de reparación integral, van más allá de la fecha establecida por la realización de las elecciones.

Artículo 4.- Requerir al Tribunal Contencioso Electoral la revocatoria del Auto de Ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en



razón de que constituye una evidente intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5.- Reclamar la competencia al Tribunal Contencioso Electoral en aplicación de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 6.- Requerir al Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral, al margen de las normas existentes, que pretendan alterar procesos tales como democracia interna, aceptación e inscripción de candidaturas y calificación de las mismas.

Artículo 7.- Disponer que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del Consejo Nacional Electoral presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva el recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Salazar, representante legal del Movimiento Justicia Social Lista 11 dentro de la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 9.- Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la presente Resolución.

Artículo 10.- Afirmar que las inconsistencias invocadas en la presente Resolución imponen al Consejo Nacional Electoral la aplicación de los artículos 424 y 425 de la Constitución y la jerarquía del ordenamiento jurídico”.

3.2 Contenido de la denuncia interpuesta

48. A fojas 12 a 18 del expediente electoral consta la denuncia por infracción electoral muy grave interpuesta por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de director ejecutivo nacional (e) del Movimiento de Justicia Social, Listas 11, mediante la cual señala, en lo principal, lo siguiente:

“(…) la Presidenta del Consejo Nacional Electoral convocó a sesiones del Pleno para el viernes 11 y sábado 12 de diciembre de 2020, en las que no hubo quórum, por inasistencia de los consejeros Enrique Pita, Luis Verdesoto y José Cabrera. Acto seguido la Presidenta del CNE, convocó para el domingo 13 del mismo mes y año, la misma que, de forma abrupta y sin mediar justificación alguna la suspendió. Es importante también señalar que,



jamás hubo por parte de la Presidenta del CNE conformar el Pleno, al no convocar a los consejeros suplentes pese a que, el artículo 26 del Código de la Democracia lo permite.

(...)

3.- El consejero José Cabrera Zurita no asistió a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 de 11 de diciembre de 2020, con la excusa “por motivos personales”. Este hecho fáctico afecta de manera flagrante los derechos de participación de la organización política que represento, y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, por las siguientes razones:

3.1.- RETRASA Y DILATA de manera injustificada, ilegal e inconstitucional la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, y la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, afectando así de manera flagrante nuestros derechos de participación, y menoscabando los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; por cuanto, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que por mandato de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, debe establecer mediante resolución, el camino jurídico para la materialización de las medidas de reparación integral, para la participación de las dignidades a elecciones popular, nacionales, provinciales y del exterior.

3.2.- El Consejero José Cabrera, INCUMPLE DE MANERA TAJANTE Y BELIGERANTE SUS FUNCIONES COMO CONSEJERO NACIONAL Y ELECTORAL, establecidas en el artículo numeral 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que establece: “Asistir a la sesiones del Consejo Nacional Electoral”, lo que configura una violación a la disposición emitida por el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia y de última instancia en materia electoral.

3.3.- Con dicha actuación, el consejero José Cabrera Zurita, DESACATA, la Orden de los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política – Código de la Democracia y de los diecisiete millones de ecuatorianos haciendo el juego de intereses políticos a la que el pertenece, y por el cual fue postulado en el Concurso de Méritos y Oposición, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El consejero José Cabrera Zurita, ha actuado con ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA; toda vez que, conoce la existencia de una RESOLUCIÓN del Tribunal Contencioso Electoral, que debía ser ejecutada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no asiste y envía una excusa sin fundamento alguno dos horas antes del desarrollo de la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020; con el fin de no darle tiempo a la Presidenta, para que convoque a los suplentes para esa reunión, por lo tanto, su



actuación constituye en un acto flagrante susceptible de sanción por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

El consejero José Cabrera Zurita recibe un sueldo mensual que lo pagamos todos los ecuatoriano, siendo su única función la de asistir a los Plenos del Consejo Nacional Electoral; y como excepción dictar una cátedra universitaria, siempre y cuando no contravenga con sus horarios de servidor público; por lo que **NO PUEDE EXISTIR NINGÚN TIPO DE EXCUSA**, para no participar de la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020, teniendo la obligación jurídica de hacerlo y al no hacerlo, equivale a incurrir en omisión de conformidad a lo prescrito en artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.- El Consejero Luis Verdesoto no asistió a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 convocada, enviando una excusa que dice: “(...) **debo cumplir mi agenda establecida con anterioridad en temas del propio Consejo Nacional Electoral** (...)”. Este hecho fáctico afecta de manera flagrante los derechos de participación de la organización política que represento, y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, por las siguientes razones:

4.1.- RETRASA Y DILATA de manera injustificada, ilegal e inconstitucional la ejecución de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, afectando así de manera flagrante los derechos de participación, y menoscabando los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; por cuanto, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que por mandato de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, debe establecer mediante resolución, el camino jurídico para la materialización de las medidas de reparación integral, para la participación de las dignidades a elecciones popular, nacionales, provinciales y del exterior.

4.2.- El Consejero Luis Verdesoto, **INCUMPLE DE MANERA TAJANTE Y BELIGERANTE SUS FUNCIONES COMO CONSEJERO NACIONAL Y ELECTORAL**, establecidas en el artículo numeral 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que establece: “Asistir a la sesiones del Consejo Nacional Electoral”, lo que configura una violación a la disposición emitida por el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia y de última instancia en materia electoral.

4.3.- Con dicha actuación, el consejero Luis Verdesoto Custode, **DESACATA, la Orden de los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política – Código de la Democracia y de los diecisiete millones de ecuatorianos haciendo el juego político a intereses políticos partidarios.**



El consejero Luis Verdesoto Custode, ha actuado con ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA; por lo que, al tener conocimiento que existe una SENTENCIA y RESOLUCIÓN del Tribunal Contencioso Electoral, que debía ser cumplida sin dilación de ninguna índole, no asiste al Pleno e interpone una excusa sin fundamento alguno, a pocas horas del desarrollo de la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020; por lo tanto, se constituye en un acto flagrante e incurre en una infracción electoral. Aquí surge una pregunta, ¿Qué actividad más importante tenía el consejero Luis Verdesoto Custode, antes que cumplir la disposición del Tribunal Contencioso Electoral? Solo el hecho de desacatar la sentencia del más alto Tribunal de Justicia Electoral del país.

El consejero Luis Verdesoto Custode recibe un sueldo mensual que lo pagamos todos los ecuatorianos, siendo su única función la de asistir a los Plenos del Consejo Nacional Electoral; y como excepción dictar una cátedra universitaria, siempre y cuando no contravenga con sus horarios de servidor público; por lo que NO PUEDE EXISTIR NINGÚN TIPO DE EXCUSA, para no participar de la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020. Esto determina su agenda propia.

Finalmente, en la sesión del 14 de diciembre de 2020, para seguir desacatando la sentencia del Tribunal, hace referencia, lee un texto, en el cual alega falazmente un supuesto conflicto de competencia inexistente entre el Consejo Nacional Electoral y el órgano de jurisdiccional electoral Tribunal Contencioso Electoral.

5.- El Vicepresidente, consejero Enrique Pita, no asistió a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 convocada, ni presentó excusa. Este hecho fáctico afecta de manera flagrante los derechos de participación de la organización política que represento, y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, por las siguientes razones:

5.1.- **RETRASA Y DILATA** de manera injustificada, ilegal e inconstitucional la ejecución de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, afectando así de manera flagrante los derechos de participación de mi representada, y menoscabando los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; por cuanto, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que por mandato de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, debe establecer mediante resolución, el camino jurídico para la materialización de las medidas de reparación integral, para la participación de las dignidades a elecciones popular, nacionales, provinciales y del exterior.

5.2.- El Consejero Enrique Pita, **INCUMPLE DE MANERA TAJANTE Y BELIGERANTE SUS FUNCIONES COMO CONSEJERO NACIONAL Y ELECTORAL**, establecidas en el artículo numeral 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que establece: “Asistir



a las sesiones del Consejo Nacional Electoral”, lo que configura una violación flagrante a la norma.

5.3.- Con esta actuación, el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Ing. Enrique Pita, DESACATA, las disposiciones de los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política – Código de la Democracia y de los diecisiete millones de ecuatorianos haciendo el juego político a la que él pertenece, y por el cual fue postulado en el Concurso de Méritos y Oposición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El referido Vicepresidente, Enrique Pita ha actuado con ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA; por lo que, al conocer que existe una RESOLUCIÓN del Tribunal Contencioso Electoral, que debía ser ejecutada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no asiste; por lo tanto, su conducta, se encuadra en un acto flagrante de una infracción electoral muy grave.

El Vicepresidente Enrique Pita recibe un sueldo mensual que lo pagamos todos los ecuatoriano, siendo su única función, el de asistir a las Sesiones del Consejo Nacional Electoral; por lo que, NO EXISTIÓ NINGÚN TIPO DE JUSTIFICACIÓN, para no asistir a la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020.

Es importante tomar en consideración también señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, no convocó a los Consejeros Nacional Electorales suplentes, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, para garantizar el mandato legal y constitucional de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, y de la resolución de ejecución de la sentencia emitida el 08 de diciembre de 2020 dentro de la Causa 080-2020-TCE.

La presidenta del Consejo Nacional Electoral INCUMPLE DE MANERA DIRECTA LAS FUNCIONES COMO PRESIDENTA establecidas en el artículo numeral 1, 2 y 4 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...) Lo que configura una violación flagrante a lo dispuesto en párrafo segundo del numeral 3 del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con numeral 1 del artículo 70 del Código de la Democracia. Es decir, su conducta se adecua a una infracción electoral muy grave; así como lo determinado en el Art. 282 del COIP”. (SIC)

3.3. Pretensión

49. Con los fundamentos de hecho y de derecho que expone el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, solicita:



“(…) previo al proceso jurisdiccional electoral respectivo, se determine que los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Enrique Pita García, Vicepresidente; y los consejeros nacionales del Consejo Nacional Electoral Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, incurrieron incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020; y, la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este contexto, los señores consejeros adecuaron su conducta a lo establecido en el numeral 12 del Artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es decir, los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita García, Vicepresidente; Ing. José Cabrera Zurita y Dr. Luis Verdesoto Custode incurrieron en una INFRACCIÓN ELECTORAL MUY GRAVE.

Por lo que se solicito se imponga las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente a setenta salarios básicos unificados;
- b) Destitución; y,
- c) Suspensión de los derechos políticos por cuatro años.

Además, solicito que el Tribunal Contencioso Electoral, remita el expediente completo de la causa No. 080-2020-TCEa la Fiscalía General del Estado, para que se investigue la conducta de los referidos Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por el delito tipificado y sancionado conforme lo dispone el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. Lo cual ya fue advertido por Ustedes señores Jueces”. (SIC)

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

50. Mediante auto de 22 de diciembre de 2020, a las 20h00 emitido por este juez electoral de primera instancia, se fijó para el día martes 29 de diciembre de 2020, a las 07h00, la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la cual, en atención al pedido de los denunciados Shiram Diana Atamaint Wamputsar y José Ricardo Cabrera Zurita, mediante auto de 28 de diciembre de 2020 fue diferida para el lunes 4 de enero de 2021 a las 10h00. Dado el requerimiento formulado por los abogados de los denunciados respecto a contar con la participación de la Procuraduría General del Estado, el juez de la causa suspende la audiencia para el día 5 de enero de 2021, a las 10h00, conforme consta del auto expedido el 4 de enero de 2021, a las 11h00.



51. Comparecen a la diligencia, por un lado, el denunciante señor Jimmi Salazar Sánchez junto a su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano, con matrícula profesional No. 09-1995-116 del Foro de Abogados, y, por otra parte, en representación de los denunciados: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, los abogados: Byron Torres Azanza, con matrícula No. 17-2009-1038; Erik Andrade Veintimilla, con matrícula No. 17-2014-634; Daniel Vásconez Hinojosa, con matrícula No. 17-2012-778; Enrique Vaca Batallas, con matrícula No. 17-2015-2567; y, Silvana Daniela Robalino, con matrícula No. 17-2017-1074; y, como representantes de la Procuraduría General del Estado, la doctora Alexandra Mogrovejo Tinoco, en su calidad de directora nacional de Patrocinio (S), con matrícula No. 17-2007-639 y la abogada Jenny Samaniego Tello, quienes han sido notificadas para que asistan y supervisen la presente diligencia, de conformidad a lo previsto en el literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, se deja constancia de que se contó con la presencia de la doctora Giovanna Alexandra Pazmiño Zurita, defensora pública, sin embargo, al contar las partes procesales con sus abogados particulares, se retiró del auditorio. Durante la audiencia se dio apertura a las partes para practicar las pruebas y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos.

4.1 Primera Intervención de la parte denunciante

52. La abogada Geraldine Martín Arellano, señala en lo principal, que los consejeros tuvieron una conducta que conlleva a la antijuricidad, desigualdad y discriminación con lo que lesionaron y vulneraron los derechos del Movimiento Justicia Social. De igual manera, narró de manera cronológica lo ocurrido con la referida organización política en la instancia administrativa electoral, y que parecía en un primer momento, que el CNE iba a dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 30 de octubre de 2020 dentro de la causa No. 080-2020-TCE, al emitir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020; no obstante, luego fue reconsiderada mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, con el voto abstentivo de la consejera Esthela Acero Lanchimba, y señala que, a su vez, esta fue producto de una impugnación realizada por las organizaciones políticas CREO y PSC; y que finalmente el CNE expidió la Resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020, en la cual, entre otros punto, dispuso enviar a la Corte Constitucional del Ecuador una demanda por conflicto de competencia entre el TCE y el CNE; misma que fue inadmitida el 24 de diciembre de 2020 por la Corte, en virtud de la acción planteada no constituye un medio de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, ni puede ser usado para evadir el cumplimiento de estas. Acto seguido, procede a practicar y exhibir las pruebas con las que pretende demostrar todo el daño



causado por los denunciados y solicita al juez sean tomadas en cuenta para la decisión que deba tomar.

Pruebas de Cargo:

53. Conjuntamente con la denuncia interpuesta, el denunciante a través de su abogada patrocinadora, anuncia las siguientes pruebas de cargo, las mismas que fueron practicadas en la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos:

- a) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Jimmi Román Salazar Sánchez **(F. 1)**
- b) Copia simple de la credencial de abogada de Geraldine Marín Arellano **(F. 2)**
- c) Copia notariada del Oficio Nro. CNE-SG-2020-1498-Of de 23 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE **(F. 3)**
- d) Copia notariada del Oficio Nro. CNE-DNOP-2020-2100-M de 22 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, directora nacional de organizaciones políticas encargada **(F. 3 vuelta)**
- e) Copia notariada de la nómina de directivas de la Organización Política del Movimiento Justicia Social **(F. 4 y vuelta)**
- f) Original del escrito presentado el 14 de diciembre de 2020 ante el CNE, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social **(F. 5)**
- g) Original del escrito presentado el 12 de diciembre de 2020 ante el CNE, suscrito por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional del Movimiento Justicia Social **(Fs. 6 y 7)**
- h) Original del escrito presentado el 14 de diciembre de 2020 ante el CNE, suscrito por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional del Movimiento Justicia Social **(F. 8)**
- i) Original del escrito presentado el 14 de diciembre de 2020 ante el CNE, suscrito por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional del Movimiento Justicia Social **(F. 9)**
- j) Original del escrito presentado el 14 de diciembre de 2020 ante el CNE, suscrito por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional del Movimiento Justicia Social **(Fs. 10 y 11)**
- k) Exhibió copia simple de publicaciones de medios de prensa, sin embargo, en el expediente electoral consta certificación de documentos materializados desde la página web o cualquier soporte electrónico No. 20201701030C2887 de los Diarios El Comercio, El Universo, El Expreso. **(Fs. 303 -350).**



54. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, a las 22h00, este juzgador concedió el auxilio judicial de las siguientes pruebas solicitadas por la parte denunciante:

- l)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0836-O de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual remite copias certificadas del expediente íntegro de la causa No. 080-2020-TCE en magnético **(Fs. 94 y 96)**
- m)** Oficio Nro. CNE-SG-2020-2354-Of de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual: i) certificación en la que constan los cargos públicos que ocupa la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; el ingeniero Fernando Enrique Pita García; el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, el doctor Luis Verdesoto Custode; ii) copias certificadas de las convocatorias a las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral de fechas 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2020; así como las excusas que hubieras sido presentadas; iii) certificación de si hubo o no quorum y los nombres y apellidos de las personas que concurrieron, y las razones por las cuales no hubieran asistido los señores consejeros a las sesiones convocadas los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2020; iv) grabaciones audiovisuales de las sesiones de los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2020; v) copia certificada del informe técnico jurídico No. 394-DNAJ-CNE-2020, presentado por la directora de organizaciones políticas, director nacional de asesoría jurídica, y coordinador nacional técnico de participación política del Consejo Nacional Electoral, presentado como documento justificativo de la decisión que debieron adoptar según el orden del día previsto en la convocatoria para el 14 de diciembre de 2020, a las 18h00 **(Fs. 98 – 190)**.

55. La práctica de pruebas se realizó por parte de la abogada Geraldine Martín Arellano, quien, a su vez, señaló que al presentar la denuncia aparejaron las pruebas que durante la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos se refirió de manera amplia, empezando como se señaló en líneas anteriores con un recuento del proceso llevado a cabo en el Consejo Nacional Electoral y a la falta de igualdad de condiciones de la que fue víctima la Organización Política Movimiento Justicia Social frente a las otras organizaciones. Adicionalmente, señala que se tome como prueba a su favor el expediente No. 080-2020-TCE que fuera solicitado previamente por ellos y que se encuentra agregado en un CD al expediente signado con el No. 153-2020-TCE.

56. Señala que consta en fojas 1796 a 1835, dentro de la causa 080-2020-TCE, que contiene el acta de 05 de noviembre del 2020, en la cual en el punto 4, se conoce el informe del coordinador nacional técnico encargado, la directora de organizaciones



políticas y el director nacional jurídico en el cual se establece que se otorgan 5 días para el proceso electoral interno y 2 días para el reconocimiento de los candidatos en las oficinas del Consejo Nacional Electoral.

57. Así mismo, indica que a foja 1821 vta., dentro de la causa 080-2020-TCE, el Ing. Pita, menciona que se establezca 5 días para el proceso electoral interno del Movimiento Justicia Social, con la que se evidencia claramente que el Consejo Nacional Electoral, actúa diferente a la sentencia que establece el Tribunal Contencioso Electoral.

58. La abogada del Movimiento Justicia Social menciona que necesita un plazo prudente para realizar su proceso de democracia interna. Señala, además, que, en base al informe técnico jurídico, la presidenta del Consejo Nacional Electoral manifiesta que en razón de igualdad de condiciones y para cumplir el calendario técnico electoral y sin perjuicio de cometer infracción electoral y precautelando el derecho de participación política, se debe garantizar el proceso democrático del Movimiento Justicia Social.

59. Manifiesta que, con fecha 05 de noviembre mediante resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, en su parte pertinente establece que en un plazo de 5 días realicen el proceso de democracia interna, con lo cual recalca que hasta ese momento pretendían cumplir la sentencia del Tribunal del Contencioso Electoral en igualdad de condiciones que han tenido las diferentes Organizaciones Políticas.

60. Pero advierte que es sorprendente que el 07 de noviembre de 2020, es cuando el Movimiento de Justicia Social anuncia que su candidato a la presidencia sería el abogado Álvaro Noboa Pontón, por lo que señala que resulta que el 08 de noviembre el movimiento CREO y el Partido Social Cristiano, presentan impugnaciones a la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de fecha 05 de noviembre del 2020.

61. Señala que, a fojas 1882-1915 de la causa 080-2020-TCE, se encuentra que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, establece que se debe conocer el informe técnico jurídico referente a la petición de corrección y del acta de ese día PLE-CNE-3-5-11-2020 y de las impugnaciones presentadas, a lo cual el Ing. Verdesoto, pide la palabra y mociona la reconsideración de la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, y manifiesta que, se están creando plazos adicionales y viola la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo que señala que, de ninguna forma se ha vulnerado los derechos del Movimiento Justicia Social, además que han salido varias notas de prensa en las que aparentemente existen irregularidades referentes a las Candidaturas.

62. Así mismo, manifiesta que en esta sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, reconsidera el orden del día y se revuelve que existen otros elementos y normas para el Movimiento de Justicia Social y es la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 en la cual los cuatro consejeros hoy denunciados vulneran el derecho de igualdad de condiciones al establecer que el Movimiento Justicia Social tuvo el mismo plazo de las otras organizaciones políticas que está establecido dentro del calendario electoral y claramente hay una discriminación.



63. Por lo cual, las impugnaciones fueron inadmitidas en vistas de que existe una reconsideración a la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, pero menciona que estas dos impugnaciones establecen, que no se pueden otorgar nuevos plazos al Movimiento Justicia Social, por preclusión en vista que el proceso electoral interno ya había terminado.

64. Señala que, a fojas 1964-1986 de la causa 080-2020-TCE, claramente el auto del juez Cabrera con fecha 06 de diciembre del 2020, menciona en su parte resolutive en el numeral 4, que, una vez obtenida la información, se devuelva el expediente 080-2020-TCE para que el Pleno que dictó sentencia tome medidas a la decisión que no ha sido acatada por el Consejo Nacional Electoral.

65. Indica que, a foja 2010 de la causa 080-2020-TCE, se establece que el 08 de diciembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, no está facultado de decidir o no sobre las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y debe acatar la sentencia, sin dilación alguna. Por lo cual, el Consejo Nacional Electoral, debe dar los plazos adecuados al Movimiento Justicia Social para las elecciones del 2021 a lo cual tiene un plazo de 10 días.

66. Señala que, a foja 2031 de la causa 080-2020-TCE, se menciona que con fecha 14 de diciembre del 2020, el Consejo Nacional Electoral toma la resolución PLE-CNE-1-14-11-2020, en la cual manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral tiene vicios de nulidad y considera que aquella sentencia se inmiscuye en actos internos del Consejo Nacional Electoral y deben presentar una demanda de conflicto de competencias a la Corte Constitucional y que cuya decisión no afecta el calendario electoral .

67. Manifiesta que, con fecha 15 de diciembre de 2020, el Dr. Arturo Cabrera, establece que no se ha cumplido con la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE del Tribunal Contencioso Electoral. Para lo cual, indica la abogada que para intentar cumplir la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral intentó reunirse cuatro veces el 11,12,13 y finalmente se reúnen 14 de diciembre del 2020 y lo que más llama la atención es que presentan justificaciones anteriores por lo que los Consejeros no se pudieron reunir, sin tener justificación alguna por caso fortuito o fuerza mayor.

68. Además agrega como prueba del daño, que con fecha 07 de noviembre del 2020 se inscribió la candidatura del binomio presidencial dentro del plazo establecido en la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020.

69. Adjunta como prueba el auto de inadmisión del Corte Constitucional con fecha 24 de diciembre del 2020, en la cual la Corte inadmite la demanda presentada por el Consejo Nacional Electoral.



70. Finalmente adjunta varias notas de prensa, a fin de evidenciar la gran conmoción social que existe por la falta de decisiones que han tomado los cuatro consejeros aquí denunciados, dado que, lo único que han hecho es vulnerar los derechos del Movimiento de Justicia Social. Y que estos hechos son públicos y notorios. Y concluye mencionando que el día 04 de enero de 2020, el consejero Pita, tomó la decisión de mandar a imprimir papeletas, mediante unas certificaciones en las que el Tribunal Contencioso Electoral señala que no existen recursos pendientes, cuando es falso debido a que existe un recurso pendiente en la causa 131-2020-TCE en la que impugna la resolución del 24 de diciembre del 2020.

4.2 Primera Intervención de la parte denunciada

71. Inicia el abogado Byron Torres Azanza, en su calidad de patrocinador de los ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar y José Cabrera Zurita, quien, a su vez, señaló en lo principal que no se exhibió la prueba y no se incorporó al expediente electoral, que no se practicó debidamente la prueba por lo que no se puede impugnar algo que no hace fe en juicio ya que todo lo que presentó la parte denunciante se encuentra fuera del expediente. Explicó además, que el señor juez no tiene la competencia para conocer una infracción electoral en contra de los consejeros, dado que a su criterio, es la acción de queja la que puede sancionar a los servidores electorales, por lo que ratifica que el señor juez electoral, no tiene la competencia de conocer la presente causa, y que los denunciados no presentaron la acción de queja en los cinco días que le permite la ley, en virtud de lo cual, activaron la infracción electoral, siendo que, la queja es la única que puede sancionar a los servidores electorales y solicita al señor juez archivar la presente causa al no tener competencia para conocerla.

72. Seguidamente intervino el abogado Erik Andrade, patrocinador de los cuatro consejeros denunciados, quien, en lo principal, señaló que la Procuraduría General del estado debería haber participado como parte procesal, sino aquello, produciría una nulidad. De igual manera, formula la pregunta si el Tribunal Contencioso Electoral trabaja por presión mediática y de la opinión pública o en base a derecho, a lo cual, el señor juez le pidió respeto a su autoridad y a la institución. Por otro lado, señaló que no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en cuanto a que la parte denunciante no practicó la prueba ni la presentó de manera oportuna.

73. La abogada Silvana Robalino, patrocinadora de los cuatro consejeros denunciados realizó la práctica de la prueba, señalando que la misma ya fue adjuntada en la contestación que realizó el Consejo Nacional Electoral a la denuncia interpuesta por el señor Jimmi Salazar Sánchez.



Pruebas de Descargo:

74. Con la contestación realizada por los consejeros nacionales electorales realizada a la denuncia interpuesta, adjuntan:

- a) Copia certificada de la acción de personal No. 939-CNE-DNTH-2018 y cédula de ciudadanía de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar (Fs. 401 y 402)
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 940-CNE-DNTH-2018 y cédula de ciudadanía del ingeniero Enrique Pita García (Fs. 403 y 404)
- c) Copia certificada de la acción de personal No. 935-CNE-DNTH-2018 y cédula de ciudadanía del doctor Luis Verdesoto Custode (Fs. 405 y 406)
- d) Copia certificada de la acción de personal No. 952-CNE-DNTH-2018 y cédula de ciudadanía del ingeniero José Cabrera Zurita (Fs. 407 y 408)
- e) Copias de credenciales de los abogados defensores del CNE (F. 409)
- f) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 (F. 410)
- g) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 (F. 411)
- h) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 (F.412)
- i) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 (F. 413)
- j) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CJCZ-2020-0195-M de 11 de diciembre de 2020, suscrito por el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita (F. 414)
- k) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CJCZ-2020-0197-M de 12 de diciembre de 2020, suscrito por el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita (F. 415)
- l) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CLVC-2020-0376-M de 11 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Luis Fernando Verdesoto Custode (F. 416)
- m) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CLVC-2020-0377-A de 12 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Luis Fernando Verdesoto Custode (F. 417)
- n) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-VP-2020-0292-M de 14 de diciembre de 2020, suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García (F. 418)
- o) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTTP-2020-1233-M de 12 de diciembre de 2020, suscrito por el Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez (F. 419)
- p) Original de la certificación de 24 de diciembre de 2020, conferida por el secretario general del CNE (F. 420)
- q) Copia certificada del acta No. 043-2020 de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el lunes 14 de diciembre de 2020 (Fs. 421 – 450)



- r) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 (Fs. 451 – 458)
- s) Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2020-001318-Of de 14 de diciembre de 2020 y razón de notificación al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 459 y 460)
- t) Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2020-001319-Of de 14 de diciembre de 2020 y razón de notificación al señor Jimmi Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11. (Fs. 461 y 462)
- u) Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2020-001320-Of de 14 de diciembre de 2020 y razón de notificación al doctor Hernán Salgado Pesantes, presidente de la Corte Constitucional del Ecuador (Fs. 463 y 464)
- v) Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2020-001321-Of de 14 de diciembre de 2020 y razón de notificación a la doctora Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado. (Fs. 465 y 466)
- w) Copia certificada del escrito de 14 de agosto de 2020, suscrito por Manuel Castilla Fassio, director nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11 (F. 467)
- x) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1491-M de 16 de agosto de 2020 (F. 468)
- y) Copia certificada del acta de proclamación y aceptación de las precandidaturas nacionales del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 y correo de notificación (Fs. 469 – 472)
- z) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-1233-M de 12 de diciembre de 2020, firmado electrónicamente por el Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez, coordinador nacional técnico de participación política (e) del CNE (F. 474)
- aa) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-3320-M de 27 de diciembre de 2020, en el que consta solamente el nombre de la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de organizaciones políticas del CNE, sin que conste su firma en físico o electrónicamente (F. 475)
- bb) Un CD que contiene el proceso de democracia interna de la Organización Política Justicia Social llevado a cabo el 20 de agosto de 2020, mismo que fue solicitado su reproducción en la audiencia desde el minuto 18 al 20. (F. 476)

75. La abogada Silvana Robalino Coronel practica durante la Audiencia las siguientes pruebas:

A f. 410, se convoca a los consejeros del Consejo Nacional Electoral a la sesión ordinaria 43-PLE-CNE-2020, para el día viernes 11 de diciembre de 2020.



A f. 411, se convoca a los consejeros del Consejo Nacional Electoral a la sesión ordinaria 43-PLE-CNE-2020, el día sábado 12 de diciembre de 2020.

A f. 412, se convoca a los consejeros del Consejo Nacional Electoral a la sesión ordinaria 43-PLE-CNE-2020, el día domingo 13 de diciembre de 2020.

A f. 413, se convoca a los consejeros del Consejo Nacional Electoral a la sesión ordinaria 43-PLE-CNE-2020, el día lunes 14 de diciembre de 2020.

76. Con estas pruebas, señala que la presidenta cumplió con lo determinado en el Código de la Democracia en el art 32. 2 por cual no cabe acción de queja o infracción.

A f. 414, excusa del consejero José Cabrera, por motivos personales.

A f. 416, excusa del consejero José Cabrera, por motivos personales.

A f. 417, excusa del consejero Verdesoto Custode, agenda del CNE

A f. 418, excusa del consejero Verdesoto Custode, por temas personales.

A f. 419, excusa del consejero Verdesoto Custode, temas de salud.

77. Manifiesta que, los señores consejeros justificaron de manera formal a la señora presidenta y la norma no establece una limitante para justificar las excusas, por lo tanto, señala que cumplen con lo establecido en el art 33,6 comunicar a la Presidencia la excusa, previo al inicio de la sesión.

- Convocatoria de cancelación el domingo 2020, se canceló debido que necesitan el plazo de un día.

- Certificación del secretario del CNE, la sesión 43-PLE-CNE-2020, el día domingo 13-12-2020, queda suspendida por pedido de la presidenta del CNE.

78. Señala con esto, que la organización política Justicia Social, cumplió con la democracia interna dentro del proceso del plazo establecido con un delegado del CNE; y que, por ende, los señores consejeros actuaron en legal y debida forma debido que ya están cumplidas las etapas del calendario electoral.

A f. 461, notificación de la resolución al señor Jimmy Salazar.

A f. 459, 460 se notificó al presidente del TCE.

A f. 465 se notificó a la fiscal general del estado.

79. Indica, además, que con estas notificaciones se deja en evidencia que se cumplió con el debido proceso y nunca se ha vulnerado ningún derecho.

- Convocatoria de Justicia Social para realizar su proceso de democracia interna.



80. Señala que, el mismo da constancia que se convocó a los adherentes al procedimiento de democracia interna y el CNE envió un delegado para la supervisión del proceso de justicia social y se delegó, al funcionario Edmundo Hernández; por lo tanto, cumplieron con el proceso de democracia interna el 20 de agosto del 2020.

A f. 469 acta de proclamación del movimiento Justicia Social, dentro del proceso de democracia interna.

81. Finalmente, señala que el CNE ha cumplido con la sentencia, con el movimiento, y con la ciudadanía, por lo que, queda demostrado a su autoridad, que el acta de proclamación y aceptación de candidaturas se ha realizado en legal y debida forma, cumplido dentro del calendario electoral y cumpliendo a la sentencia emitida el 30 de octubre del 2020.

4.3. Intervención de la Procuraduría General del Estado

82. La doctora Alexandra Mogrovejo Tinoco, en su calidad de directora nacional de Patrocinio (S), con matrícula No. 17-2007-639, señala que solicita ser parte procesal y se le conceda el tiempo prudencial para responder a la denuncia; no obstante, el señor juez de la causa, rechazó su pedido por improcedente dado que la Procuraduría fue puesta en conocimiento de la presente causa en aplicación del artículo 3 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y dado que, el Consejo Nacional Electoral de todas formas ha podido y podía ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas procesales, entre otros derechos procesales.

83. La doctora Jenny Samaniego Tello, en representación de la Procuraduría General del Estado manifiesta que han sido privados del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa y, por ende, aquello acarrea nulidad procesal. Así mismo, señala que tratará de ejercer el derecho a la defensa ya que no puede presentar prueba por el poco tiempo que tuvieron para asistir a esta diligencia, para lo cual, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral no incumplió con la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, sino que la parte accionante no está conforme con la ejecución de la misma, da lectura a fallos anteriores realizados por este Organismo, y manifiesta que la prueba presentada por los accionantes no es útil, pertinente ni conducente. Adjunta como prueba a su favor, copia simple del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0905-O de 27 de diciembre de 2020, suscrito de manera electrónica por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual certifica:

“(…) que NO existen recursos en trámite, ni recursos pendientes por resolver por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a las resoluciones:

PLE-CNE-1-24-9-2020	PLE-CNE-2-29-9-2020	PLE-CNE-55-16-10-2020	PLE-CNE-67-21-10-2020
PLE-CNE-85-13-11-2020	PLE-CNE-19-9-10-2020	PLE-CNE-12-6-10-2020	PLE-CNE-18-9-10-2020



PLE-CNE-54-16-10-2020	PLE-CNE-24-10-10-2020	PLE-CNE-45-13-10-2020	PLE-CNE-53-15-10-2020
PLE-CNE-33-12-10-2020	PLE-CNE-31-12-10-2020	PLE-CNE-71-23-10-2020	

Además, me permito **CERTIFICAR** que:

1.- El día 1 de noviembre de 2020, a las 18h00, se recibió del coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Edmundo Freire Castro, un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-83-30-10-2020, de 27 de octubre de 2020; recurso que luego del sorteo de ley fue identificado con el No. 122-2020-TCE, y que fue resuelto mediante Sentencia dictada el 29 de noviembre de 2020, a las 11h11, por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

2.- El día 4 de noviembre de 2020, a las 13h14, se recibió del señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020, de 30 de septiembre de 2020; recurso que luego del sorteo de ley fue identificado con el No. 090-2020-TCE, y que fue resuelto mediante Sentencia dictada el 14 de octubre de 2020, las 09h42, por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”. (SIC)

De igual manera, agregó copia simple del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0904-O de 27 de diciembre de 2020, suscrito de manera electrónica por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual certifica:

“(…) que NO existen recursos en trámite, ni recursos pendientes por resolver por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a las resoluciones:

PLE-CNE-13-6-10-2020	PLE-CNE-72-23-10-2020	PLE-CNE-70-23-10-2020	PLE-CNE-82-30-10-2020
PLE-CNE-69-22-10-2020	PLE-CNE-21-10-10-2020	PLE-CNE-81-28-10-2020	PLE-CNE-29-11-10-2020
PLE-CNE-75-26-10-2020	PLE-CNE-74-26-10-2020	PLE-CNE-89-4-12-2020	PLE-CNE-77-26-10-2020
PLE-CNE-73-23-10-2020	PLE-CNE-88-4-12-2020	PLE-CNE-78-27-10-2020	PLE-CNE-84-13-11-2020

Además, me permito **CERTIFICAR** que el día 31 de octubre de 2020, a las 19h25, se recibió del abogado Abdalá Bucaram Ortiz, candidato a asambleísta nacional y el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-80-27-10-2020, de 27 de octubre de 2020, recurso que luego del sorteo de ley fue identificado con el No. 121-2020-TCE, y que fue resuelto mediante Sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 04 de diciembre de 2020, las 08h22, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”.



4.4. Alegatos finales de la parte denunciante

84. La abogada Geraldine Martín Arellano señala que las pruebas presentadas por ella fueron de manera correcta y que la RAE señala que exhibir significa presentar documentos o pruebas ante quien corresponda, por lo que, el hecho de levantar un documento en la Sala no constituye ningún vicio, dado que las mismas han sido trasladadas a las partes para que las conozcan, las revisen e incluso puedan impugnarlas. Son copias simples del proceso, dado que la causa No. 080-2020-TCE se encuentra como prueba a su favor en el proceso No. 153-2020-TCE, por lo que su prueba ha sido anunciada, reproducida y exhibida de manera correcta. Las convocatorias a la sesión No. 043, y las excusas presentadas por los consejeros solicita que se las tome como prueba a su favor. De igual manera, indica que se tacha el documento en el que se suspende las referidas convocatorias porque no se encuentran materializadas. Además, señala que tacha las notificaciones realizadas a las autoridades del Estado con la Resolución PLE-CNE- 1-14-12-2020, puesto que en ningún momento ha dicho que ellos no han sido notificados con aquel acto administrativo. Por lo que, es enfática en señalar que el CNE no ha cumplido con la sentencia de 30 de octubre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE. Finalmente señala que los consejeros no justificaron de manera adecuada ni motivada las excusas presentadas para no asistir a las convocatorias en las que se iba a tratar la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020.

4.4. Alegatos finales de la parte denunciada

85. El abogado Byron Torres Azanza, señala que el alegato se debe a un análisis de la causa 080-2020-TCE y esta no es la causa, manifiesta y ratifica que el recurso con el que se debe interponer es la queja y no la infracción, pretenden estar en la papeletas y esto es una pretensión para lo que usted señor juez no tiene competencia, afirma que no se presentó prueba alguna y si se la tomaría en cuenta que no debería ser así, la prueba no es pertinente, útil y conducente, y aclara que con la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga se dijo que no hay incumplimiento de la sentencia al contrario ya se cumplió con la sentencia, y como no están conformes, abusan del derecho incluso tratando de confundir a su autoridad para que sancione con la máxima sanción, finaliza diciendo que no se ha podido probar que hubo una infracción y deja por sentado que se ha dejado al Estado en indefensión y que en sentencia debidamente motivada se archive la presente causa.

86. El doctor Daniel Vásquez Hinojosa, señala en lo principal que la vía no es por la infracción sino mediante queja, y que sin embargo se debería probar cuál es el cometimiento de la infracción y eso no se ha probado, ratifica que el señor juez no tiene competencia para conocer infracciones o delitos en tal virtud refiriéndose a lo que ponen



en la denuncia y dicen que es una infracción flagrante por lo que se debería conocer en el ámbito penal, por lo que esta acción debía ser inadmitida, y es claro que como no presentaron la queja en los cinco días que podían presentar y que es el único recurso para sancionar a los funcionarios electorales, activan esta infracción que debían ser inadmitida desde un principio, no se ha podido evidenciar que los consejeros han cometido ninguna infracción y tampoco ningún incumplimiento por parte de ellos, además afirma que los consejeros han cumplido con la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE y que ninguna sentencia del TCE suspendió tiempos por lo que el movimiento es el que debe regirse al calendario electoral y solicita que se deseche la denuncia y se llame la atención al abogado patrocinador ya que no solo erró en la práctica de la prueba sino para interponer esta denuncia.

4.5. Alegatos finales de la Procuraduría General del Estado

87. La abogada Jenny Samaniego insiste que no tuvieron el tiempo prudencial para prepararse, dejando en indefensión a la Procuraduría General del Estado, y cometiendo una vulneración al Estado, dice que se evidencia que no se cumplió con el debido proceso, afirma que la infracción deviene a una disconformidad de una resolución del CNE más no porque se ha cometido u omitido lo dispuesto dentro de la causa 080-2020-TCE, manifiesta que la prueba no fue practicada adecuadamente por lo que no se pudo probar una falta por parte de los consejeros y hace alusión a la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri donde dice que los consejeros no incumplieron con la sentencia, le pregunta a su vez, al señor juez cuál es el interés nacional si a la Procuraduría no le permitieron siquiera contestar a la denuncia, y vulnerando así el debido proceso y dejando en la indefensión al Estado, finaliza solicitando que se archive la presente causa.

4.6. Información remitida por el CNE de acuerdo a lo solicitado por este juez en aplicación del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

88. A fojas 568 – 594 del expediente electoral consta el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1402-Of de 31 de diciembre de 2020, firmado electrónicamente el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y a su vez, adjunta:

- a) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Gema Burgos López, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que certifica: “(...) la lista de candidatura para la dignidad de Asambleístas Provinciales para las elecciones generales 2021, del MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, se encuentra RECHAZADA (...)”.



- b) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada María Gabriela García, secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la que certifica: “(...) las candidaturas presentadas por el **MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11**, con relación a las dignidades de Asambleístas Provinciales – Circunscripciones Electorales N.- 1-2-3-4 de la Provincia del Guayas – Elecciones Generales del 7 de Febrero del 2021, se encuentran **NEGADAS EN FIRME (...)**”.
- c) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la doctora Magaly Valdiviezo Montero, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la que certifica: “(...) revisados los archivo a mis cargo, así como también el sistema de inscripciones dentro de esta Jurisdicción Provincial, se encuentran debidamente inscritas las candidaturas auspiciadas por el Movimiento Político JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, en la dignidad de Asambleístas por la Provincia de El Oro (...)
- d) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado José Carlos Cadena, secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en la que certifica: “(...) el 15 de octubre de 2020, se calificó e inscribió la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 (...)
- e) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Stalin Triviño Vélez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en la que certifica: “(...) el estado del Movimiento Justicia Social, lista 11, es el siguiente: **PROVINCIA: SANTA ELENA: ORGANIZACIÓN POLÍTICA: MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11; DIGNIDAD: ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES; ESTADO: CALIFICADA (...)**”.
- f) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Esthela Maribel Arias Chumbi, secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la cual certifica: “**(...) NO SE HAN PRESENTADO INSCRIPCIONES, NO SE HAN EMITIDO RESOLUCIONES** de candidaturas para las elecciones del 07 de febrero del 2021, del Movimiento Justicia Social, lista 11.
- g) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Alejandra Ballesteros Paredes, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en la cual certifica: “(...) que NO existe expedientes de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Generales 2021, respecto al Movimiento Justicia Social, lista 11”.
- h) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Andrés Sebastián Pozo Meléndez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en la cual certifica: “(...) que existe una resolución en firme



emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar con número de Resolución 35-01-12-2020, en la que resuelven calificar e inscribir las candidaturas a Asambleístas Provinciales de Bolívar auspiciados por la **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, para las elecciones generales 2021”.

- i) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Francisco Valdivieso Jaramillo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Carchi, en la que certifica: “(...) **Organización Política:** Movimiento Justicia Social, lista 11. **Nro. Resolución:** Sin Resolución, en la Provincia de Carchi, no realizaron inscripción de candidaturas. **Estado:** Sin Estado, en la Provincia de Carchi, no realizaron inscripciones de candidaturas (...)”.
- j) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Lenin Mosquera Torres, secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la cual certifica: “(...) revisados los expedientes de inscripción de candidaturas para las Elecciones Generales 2021 respecto al Movimiento Justicia Social, Lista 11, se constata lo siguiente: Provincia: Esmeraldas, Organización Política: Movimiento Justicia Social, Lista 11, Nro. Resolución: **RESOLUCIÓN PLE-JPEE-No. 034-22-11-2020**, Estado: Calificada y en Firme la Calificación (...)”.
- k) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Carolina Segura, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la cual certifica: “(...) hasta la presente fecha el **MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, NO SE HA INSCRITO EN LA PROVINCIA DE PASATAZA**, y por lo mismo no se ha procedido a remitir ninguna Resolución de Calificación”.
- l) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada María Lourdes Cacuango Córdova, secretaria de la Junta Especial del Exterior en la cual certifica: “(...) al **NO** haber procesos de Inscripción Inicial; No existen ninguna otra etapa, fase o recurso, que se encuentre pendiente, para conocimiento de la Junta Especial del Exterior (...)”.
- m) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Raúl Tarquino Tepan Guaman, secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en la cual certifica: “(...) **no se encuentran inscritas candidaturas** auspiciadas por el **MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11**, en la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Zamora Chinchipe (...)”.
- n) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Ruth Katherine Villamagua Paucar, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la cual certifica: “(...) el **MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11**, no culminó el proceso de inscripción de



- candidaturas en el sistema informático, por lo que estas no fueron calificadas, lo que se ratifica en la Resolución No. CNE-JPEP-SP-14-16-10-2020 (...)"
- o) Copia certificada de la Certificación emitida el 31 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Leydy Soraya Ruiz Ramón, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, en la cual certifica: "(...) se encuentran legalmente inscritas y calificadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja mediante Resolución Nro. PLE-JPEL-0034-24-11-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, que a la presente fecha se encuentran en firme, para la dignidad de asambleístas por la provincia de Loja, auspiciadas por el **Movimiento Justicia Social, lista 11** (...)".
 - p) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Daniela Quishpe Cevallos, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en la cual certifica: "(...) El **MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11 NO** ha inscrito sus candidaturas para las Elecciones Generales 2021, en tal virtud no se ha procedido con la calificación correspondiente (...)".
 - q) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Pablo Andrés Guerrero Bonifaz, secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la cual certifica: "(...) Organización Política: Movimiento Político Nacional Justicia Social, Estado, Calificada (...)".
 - r) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Manuela Alvarado Carranza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la cual certifica: "(...) PROVINCIA/ CIRCUNSCRIPCIÓN: LOS RÍOS, Organización Política: Movimiento Justicia Social, lista 11, Estado: CALIFICADA; Resolución: CNE-JPELR-20-23-10-2020".
 - s) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Jonathan Antonio Martínez Bonilla, secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, en la cual certifica: "(...) mediante Resolución Nro. JPEN-021-09-11-2020, de fecha 09 de noviembre de 2020, resolvió RECHAZAR de oficio en su totalidad la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Alianza Electoral Ponte Once y Avanza Napo Lista 8/11 (Movimiento Justicia Social Lista 11 y Partido Político Avanza Lista 8), al no haber subsanado y dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia".
 - t) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Humberto Rodrigo León Vaicilla, secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la cual certifica: "(...) No se ha receptado



inscripción de candidaturas a través del sistema informático o en forma física del Movimiento Justicia Social Lista 11”.

- u) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Alexandra Riera Arias, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la cual certifica: “(...) NO recepto la inscripción de candidaturas auspiciadas por el **MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11**”.
- v) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Paúl Esteban López Vicuña, secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en la cual certifica: “(...) el Movimiento Justicia Social Lista 11 NO inscribió a sus candidatos por el Sistema implementado por el CNE para el efecto ni presentó la documentación en físico en las oficinas de la institución (...)”.
- w) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Verónica Paulina Reyes Quizhpe, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en la cual certifica: “(...) el **MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, NO** ha presentado inscripción de candidatura a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Orellana, a través del Sistema Informático de Inscripción de candidaturas, ni tampoco de manera física”.
- x) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alfonso G. Lara M., secretario de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la cual certifica: “(...) el pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió: “Aprobar e inscribir la lista de candidatas y candidatos, a Asambleístas, del Partido Político **JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11**, misma que se encuentra en firme”.
- y) Copia certificada de la Certificación emitida el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Carlin Chilingua Intriago, secretario de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual certifica: “(...) revisados los archivos a mi cargo, no reposa solicitud alguna de inscripción de candidaturas para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas de la Organización Política Justicia Social, Lista 11”.
- z) Original de la certificación emitida el 31 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la cual certifica: “(...) mediante Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020, de sesión ordinaria de viernes 18 de septiembre de 2020, reinstalada el jueves 24 , martes 29, miércoles 30 de septiembre de 2020, sábado 3, lunes 5, martes 6, miércoles 7, viernes 9 y sábado 10, domingo 11, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22,



viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, viernes 30 de octubre de 2020, viernes 13, viernes 20 de noviembre de 2020, viernes 4, jueves 24 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de **Parlamentarios Andinos, del Movimiento Justicia Social, lista 11**, para las Elecciones Generales 2021, conformada por los siguientes ciudadanos (...) **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días para que la Organización Política **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, a través del Órgano Electoral Central, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el informe No. 386-DNOP-CNE-2020 de 23 de diciembre de 2020, así como, justifique que los reemplazos de los candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del Art. 345 del Código de la Democracia, así como el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”. El sábado 26 de diciembre de 2020, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, interpone petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020, la misma que fue resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-29-12-2020, de martes 29 de diciembre de 2020, notificada el 30 de diciembre de 2020; es el estado actual de las candidaturas nacionales de la Organización Política Justicia Social, Lista 11”.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1 Fundamentos en los que se basa el denunciante

89. Conforme al artículo 284.1 de la LOEOPCD, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia formulada por el representante legal del Movimiento Político Justicia Social, en cuya virtud y conforme al procedimiento establecido en la invocada ley y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se ha cumplido el debido proceso determinado para estos casos.

90. El denunciante acusa a los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Luis Verdesoto Custode de haber incumplido la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE de fecha 30 de octubre de 2020, así como la resolución de ejecución de sentencia del 8 de diciembre de 2020, por lo que, los acusa de incurrir en infracción electoral muy grave prevista en el numeral 2 del artículo 275, numeral 12 del artículo 279 y artículo 284 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



91. Fundamenta su denuncia en el contenido de la sentencia expedida por unanimidad del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, frente a la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020 por unanimidad otorgó plazos para que el Movimiento Justicia Social realice elecciones internas, acepten las candidaturas, inscriban las candidaturas y su respectiva calificación, contra la invocada resolución del CNE, el denunciante ha interpuesto petición de corrección a la que el CNE no le ha asignado el trámite y resolución correspondiente, dentro del tiempo fijado en el artículo 241 de la LOEOPCD.

92. Agrega que, una vez el referido Movimiento Político ingresa los documentos para inscribir las candidaturas para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, el Pleno del CNE, con el voto abstentivo de la Ing. Esthela Acero Lanchimba, reconsidera la resolución No. PLE-CNE-3-5-2020, la cual, a decir del denunciante es *“producto de una impugnación realizada por las organizaciones políticas Partido Social Cristiano y Movimiento CREO”*. Dicha reconsideración planteada por el consejero Luis Verdesoro Custode y aprobada con el voto favorable de los consejeros denunciados vulnera los derechos constitucionales y legales y agrava la situación del Movimiento Justicia Social, desacatando de forma flagrante, las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 080-2020-TCE, a cuya resolución continúan declaraciones públicas de la presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral en el sentido de que el binomio del Movimiento Justicia Social, *“no podía inscribirse”*. Agrega que, contra la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, ha interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral que se tramita en el Tribunal Contencioso Electoral con el No. 131-2020-TCE.

93. Invoca la resolución de ejecución de sentencia adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-1-14-12-2020, de 14 de diciembre de 2020, en la parte resolutive no establece ninguna decisión para el cumplimiento de la sentencia No. 080-2020-TCE, así como tampoco la resolución de ejecución de la sentencia.

94. Describe que el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, con fecha 15 de noviembre de 2020 emite informe al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual afirma que el Consejo Nacional Electoral, *“nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de esta causa”* por lo que, se ha configurado el incumplimiento de sentencia del alto tribunal de justicia electoral.

95. Además, denuncia que los señores consejeros: Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita no acudieron a las sesiones del Pleno del CNE convocadas



para los días 11 y 12 de diciembre de 2020, así como el hecho de que, por orden de la presidenta del CNE, se ha cancelado la convocatoria formulada para el 13 de diciembre de 2020, sin que se haya convocado a los suplentes, tal como dispone el Código de la Democracia y con lo cual ocasionaron el retraso y dilación indebida de la decisión del Consejo Nacional Electoral en forma injustificada, ilegal e inconstitucional. Aduce que, además, la presidenta del CNE incumple de manera directa las funciones atribuidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 33 de la LOEOPCD.

96. Sostiene que, esas conductas configuran violación flagrante a la orden o mandato previsto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el numeral 1 del artículo 70 de la LOEOPCD, es decir que, su conducta se adecúa a una infracción electoral muy grave, así como a lo determinado en el artículo 282 del COIP. Agrega que, el hecho más importante de tal incumplimiento se plasma en la resolución No. PLE-CNE-1-14-12-2020, adoptada por los consejeros denunciados, quienes en forma *“burda, irrespetuosa e irresponsable cuestionan la sentencia y resolución dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, remiten a la Corte Constitucional para una supuesta dirimencia de conflicto de competencias inexistente, con el único propósito de incumplir con lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual amenaza en forma inminente de impedir que la organización política Justicia Social postule candidatos para las elecciones generales de 2021”*.

97. Con base en los elementos fácticos y jurídicos, el denunciante sostiene que los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Luis Verdesoto Custode han incurrido en infracción electoral muy grave, por lo que solicita se les imponga la sanción de: multa equivalente a setenta salarios básicos unificados, destitución; y, suspensión de derechos políticos por cuatro años. Además, solicita que el Tribunal remita el expediente completo de la causa No. 080-2020-TCE a la Fiscalía General del Estado para que se les investigue por el delito tipificado y sancionado conforme al artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

5.2 Fundamentos de los sujetos obligados: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Luis Verdesoto Custode

98. A fojas 378 a 476 del expediente electoral consta el escrito y los anexos ingresados en la Secretaría General de este Tribunal el 27 de diciembre de 2020, a las 21h16, suscrito por los consejeros nacionales: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita y doctor Luis Verdesoto Custode conjuntamente con los abogados Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, Silvana Robalino Coronel, Erik Andrade Veintimilla y doctor Daniel Vásquez Hinojosa, en el cual señalan, en lo principal, lo siguiente:



“(…) damos contestación a la presunta infracción electoral en los siguientes términos:

(…)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

(…)

Respecto a este punto señor Juez es importante señalar que para los funcionarios electorales existe una acción particular que en el presente caso se debe observar esto es la acción de queja que en el artículo 270 del Código de la Democracia claramente señala:

“(…) La acción de **queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.** Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: (…)”.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo **conocimiento de la comisión de la infracción** o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”.

De lo expuesto, se puede colegir que la vía para iniciar un procedimiento en contra de los funcionarios electorales y más aún de las autoridades del Consejo Nacional Electoral por el cometimiento de una infracción electoral conforme lo señala la norma ibidem es la acción de queja, criterio que ha sido sustanciado por su autoridad en calidad de juez de primera instancia dentro de la causa acumulada Nro. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE, en la cual se señala:

“El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, compareció en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, como legitimado activo dentro del recurso ordinario de apelación en el cual se emitió la sentencia No. 049-2019-TCE de 25 de febrero de 2019, objeto de la presente acción de queja por el presunto incumplimiento de la referida sentencia por parte de la ingeniera Diana Atamaint, ingeniero José Cabrera e ingeniera Esthela Acero, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. Por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción de queja”.

Por lo que queda evidenciado que la presente acción es improcedente, resultando curiosa la admisión a trámite de la presente causa, más aún cuando en su calidad de juez ha emitido un criterio previo respecto a la acción a interponerse.



Cabe recalcar señor Juez que la reforma electoral expedida el 3 de febrero de 2020, no afecta bajo ningún concepto las causales de procedencia de la acción de queja, por el contrario, con el fin de no desestabilizar a los órganos de la función electoral más aún en un proceso electoral incorporó un inciso en el cual se limitó el actuar de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la destitución de los Consejeros Nacional Electorales.

(...)

En ese orden de ideas la relación jurídico procesal entre la normativa pertinente y los hechos fácticos no constituyen materia de infracción electoral, por lo que lo que la pretensión del señor Jimmi Román Salazar, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, torna en improcedente, al no activar la acción que se adecúe a los preceptos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y la Jurisprudencia.

PRESUPUESTOS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL

(...)

En este apartado, el denunciante no demuestra ni explica cómo se configurarían los elementos constitutivos de una flagrante infracción electoral muy grave; simplemente se dedica a copiar partes de la Sentencia 080-2020-TCE, y demás decisiones adoptadas en resolución por el Consejo Nacional Electoral, concluyendo que el binomio del Movimiento Justicia Social, no podía inscribirse.

(...)

En esta línea de análisis, se puede evidenciar que no existe conducta antijurídica violatoria de ordenamiento jurídico para que se configure una infracción electoral, puesto que, ésta supone la voluntad particular de la administración pública, quien con plena violencia se dirige contra la voluntad general, situación que no ha ocurrido; puesto que, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, por tal motivo, tampoco se cumple el requisito de antijuridicidad porque no existe efectos o consecuencias jurídicas que afecten a la generalidad.

(...)

DE LA ARGUMENTACIÓN DEL DENUNCIANTE, SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE CONSTITUYEN AQUELLA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE AFECTA LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN O MENOSCABA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, TRANSPARENCIA, SEGURIDAD Y CERTEZA DEL PROCESO ELECTORAL

(...)



Causa No. 153-2020-TCE

El denunciante sostiene la teoría que en nuestras calidades de Presidenta y Consejeros Nacional Electorales retrasamos y dilatamos de manera injustificada la ejecución de la resolución de fecha 08 de diciembre, alegando la constitución de un hecho fáctico que afecta de manera flagrante los derechos de participación de la organización política (...)

En el caso que nos ocupa, en ningún momento he cometido delito alguno, peor aún incurrir de manera flagrante en algún acto ilícito, dejando por demás sentado que la investigación por presunciones delictivas recae sobre la Fiscalía General del Estado, organismo que respeta el mandato constitucional del principio de inocencia.

(...)

Respecto a la insistencia en mi calidad de Vicepresidente, informo a su autoridad que con memorando Nro. CNE-VP-2020-0292-M, de fecha 14 de diciembre de 2020, el suscrito ingresó una excusa, con el asunto: Convocatoria a sesiones del Pleno, en el que manifiesto:

“(...) Me permito poner en su conocimiento que por temas inherentes a mi salud no pude asistir a las sesiones ordinarias de pleno convocadas para los días 11 y 12 de diciembre de 2020, particular que comunico para los fines pertinentes”.

(...)

Respecto a la inasistencia del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral sobre esta premisa, y refiriéndome al numeral 6 del artículo 33 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el ámbito de mis funciones como Consejero Nacional Electoral, remití mediante memorandos las correspondientes comunicaciones con mi excusa formal, a la señora Presidenta del Pleno del Consejo Nacional Electoral; mismos que fueron signados con los números: No. CNE-CJCZ-2020-0195-M, de 11 de diciembre de 2020, a las 10h40; y No. CNE-CJCZ-2020-0197-M de 12 de diciembre de 2020, señalando los motivos por los cuales no podía asistir a la Sesión Ordinaria No. 43-PLC-CNE-2020 a efectuarse el día 11 de diciembre de 2020 a las 16h00; y, 12 de diciembre de 2020, a las 09h00.

(...)

En virtud de aquello, los prenombrados Consejeros Nacionales Electorales principales, se encuentran en goce de sus funciones, por tanto, no se configuraba la ausencia definitiva, se contaba con el quorum reglamentario y se tiene que considerar que las excusa no se presentaron con las 12 horas que determina la ley, en tal virtud no se conforma el presupuesto establecido para convocar a los Consejeros Nacionales Electorales Suplentes.

Por las consideraciones expuestas, en ningún momento como Presidenta del Consejo Nacional Electoral, he incurrido en la acusación señalada por el denunciante; además el artículo 26 del Código de la Democracia en su último inciso señala que las convocatorias



a los consejeros o consejeras suplentes se realizarán en ausencia de los principales, aspecto que ya fue explicado y justificado en líneas anteriores; y estos hechos, nada tienen que ver con el mandato constitucional y legal de la sentencia emitida el 08 de diciembre de 2020, pues la supuesta irregularidad en el cumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral que es el acto denunciado, versa sobre la sentencia 080-2020 de 30 de octubre de 2020.

(...)

Conforme lo señalado a lo largo de esta respuesta se ha demostrado que no existió incumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, hecho que es compartido por el doctor Joaquín Viteri Llanga en la sentencia emitida dentro de la causa 131-2020-TCE en la que textualmente señala: *“De lo anotado, este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por este órgano jurisdiccional, en la causa No. 080-2020-TCE (...).”*

Luis Fernando Verdesoto Custode

99. A fojas 192 a 193 del expediente electoral consta la contestación del consejero Luis Verdesoto Custode, mediante la cual señala, en lo principal, lo siguiente:

“(...) Acuso recibo de la notificación mediante CITACIÓN CAUSA 153-2020-TCE, y, consiguiente contestación.

Confirmando ante usted Señor Juez, que sobre el recurso presentado en mi contra no consta de manera clara y precisa las normas constitucionales, legales y reglamentarias que respalde la supuesta infracción de la que se me acusa haber cometido, por lo que niego toda acusación en mi contra y en claro sentido de justicia, pido a usted señor juez aplique las disposiciones jurisdiccionales, constitucionales, y legales que me parán como consejero del Consejo Nacional Electoral ante el sujeto político que ha presentado denuncia en mi contra.

Digo ante usted señor Juez, que es obligación del accionante especificar la norma legal en la cual se ampara y además las normas legales de las que se me acusa haber transgredido y adjuntar las pruebas, por lo que en consecuencia, niego toda acción presentada en mi contra; de otra parte, señor juez, manifiesto que en mi calidad de consejero del Consejo Nacional Electoral he actuado de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la democracia, con apego a la normativa atribuida a las funciones y atribuciones de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

En contestación al recurso subjetivo interpuesto, expongo a usted señor Juez, que, en mi calidad de consejero del Consejo Nacional Electoral, he actuado en las sesiones del Pleno



de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y principalmente con la aplicación en lo señalado en el artículo 25 del Código de la Democracia (...):

5.3. Problemas jurídicos por resolver

100. De los fundamentos esgrimidos por las partes procesales, pruebas y pretensiones del denunciante, denunciados y representantes de la Procuraduría General del Estado, el juzgador de primera instancia determina el siguiente objeto de la controversia que fuera anunciado durante la audiencia única de prueba y alegatos: **determinar si los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita han incurrido o no en infracción electoral muy grave prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD y, en consecuencia, si pueden o no ser juzgados y sancionados.** Por tanto, los argumentos probatorios y normativos giran alrededor de aquel objeto de la controversia.

101. De las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia y de las alegaciones en derecho, con el propósito de despejar cualquier duda, este juzgador considera en forma previa a dictar el fallo, resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿La notificación a la Procuraduría General del Estado, para que asista y supervise, con poco tiempo antes de la audiencia conlleva a la nulidad procesal en el caso cuya denuncia versa contra la conducta antijurídica de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, entidad del Estado que goza de personalidad jurídica propia?**

2. **¿El Tribunal Contencioso Electoral está dotado de competencia para conocer, juzgar y sancionar infracciones electorales muy graves en las que incurran los consejeros del Consejo Nacional Electoral durante el período electoral?**

3. **¿Es procedente juzgar y sancionar a los consejeros del Consejo Nacional Electoral exclusivamente mediante la acción de queja prevista en el artículo 270 de la LOEOPCD más no por infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 *ibidem*?**

4. **¿Los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, incurrieron en las conductas tipificadas como infracción electoral muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 279, numeral 12 de la LOEOPCD?**

5.4. Análisis jurídico en relación con la situación fáctica, a partir de los problemas jurídicos planteados



102. El primer problema jurídico al que corresponde responder es el siguiente: 1. ¿La notificación a la Procuraduría General del Estado, con poco tiempo antes de la audiencia conlleva a la nulidad procesal en el caso cuya denuncia versa contra la conducta antijurídica de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, entidad del Estado que goza de personalidad jurídica propia?

103. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral “...*tiene autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia*”. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado atribuye al procurador general del Estado, la condición de representante judicial del Estado; mientras que, el artículo 6 de la misma ley, dispone que, en toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al procurador general del Estado. En tanto que, el artículo 3, *ibidem*, de manera específica en el literal b) ordena al procurador general del Estado a “*Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica...*” A su vez, el literal c) del mismo artículo le atribuye la función de “*Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica...sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos*”.

104. En concordancia con las disposiciones invocadas, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1159-12-EP/19, expedida el 17 de septiembre de 2019, párrafo 34 se aleja del precedente constante en la sentencia No. 328-17-SEP-CC y, en los párrafos 35 y 37 determina en forma precisa:

“La Ley de la PGE diferencia entre las funciones que cumple dicha institución respecto de las entidades que tengan personería jurídica, de las que ejerce en relación a aquellas que carecen de esta. Así, cuando se trata de las primeras, la función de la PGE es “(s)upervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica (...) sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos”. Mientras que cuando se trata de procesos que involucren entidades que carezcan de personería jurídica, la función de la PGE radica en “representar” a estas”.

“A la luz de las formulaciones antes expuestas, las entidades estatales con personería jurídica pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos que participen y la PGE puede intervenir sólo de forma potestativa. Por lo dicho, la falta de intervención de la PGE no necesariamente afecta el ejercicio de la defensa de las entidades estatales que tienen personería jurídica.”

105. En el presente caso, se trata de una denuncia por una presunta infracción electoral en la que habrían incurrido los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral denunciados y cuya posible sanción no afecta a la entidad como tal, sino a la mayoría de los integrantes del cuerpo colegiado. Si bien involucra a quienes ejercen la Presidencia y



Vicepresidencia del organismo administrativo electoral, la denuncia no se encuentra dirigida contra la institución “Consejo Nacional Electoral”, puesto que las instituciones no incurrir en infracciones, sino sus autoridades, funcionarios o servidores.

106. En el caso que nos ocupa, y, en atención al pedido formulado por la defensa técnica de los señores consejeros denunciados, este juzgador en su calidad de juez garantista, decidió suspender la audiencia fijada para el 4 de enero de 2021, a fin de que se notifique a la Procuraduría General del Estado “...*para que un delegado asista y supervise la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la cual se desarrollará el día martes 05 de enero de 2021, a las 10h00...*” En consecuencia, este juzgador no consideró justificado el pedido de las abogadas de la Procuraduría General del Estado y del Consejo Nacional Electoral, formulado en forma insistente, durante la audiencia oral de prueba y alegatos de que se suspenda una vez más la audiencia para que se les permita contestar la denuncia y practicar pruebas; tanto más que, en representación de los cuatro consejeros denunciados asistieron cuatro abogados del Consejo Nacional Electoral, además de un abogado externo que paralelamente intervino en defensa de la consejera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y José Ricardo Cabrera Zurita, es decir que los señores consejeros del CNE tuvieron amplio y suficiente ejercicio del derecho a la defensa, así como otros derechos procesales. Durante todas las etapas de sustanciación de la presente causa, este juez electoral aseguró el derecho a la seguridad jurídica porque en todo momento se respetaron las garantías básicas del debido proceso, y se aplicaron de manera adecuada las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

107. Cabe destacar que la audiencia fijada para el día 29 de diciembre de 2020 fue suspendida por una presunta afectación de COVID-19 del patrocinador externo de la defensa de la consejera Diana Atamaint Wamputsar y José Cabrera Zurita, mientras que la fijada para el 4 de enero de 2021 se suspendió a pedido de la misma parte; y luego, el doctor Daniel Vásquez apoyó el pedido del abogado Byron Torres, a fin de contar “en sus propias palabras” con la supervisión de la Procuraduría General del Estado, en atención al artículo 3 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, cabe señalar que al contestar la denuncia tampoco requirieron la participación de la Procuraduría General del Estado.

108. Al tenor de lo expuesto, este juzgador siempre actuó con la debida diligencia, y garantizó el respeto y la protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional. Adicionalmente, pese al reiterado argumento de la Procuraduría General del Estado con relación a que se les ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, este juez electoral es enfático en señalar que para que se produzca una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del



accionante distintos a la seguridad jurídica¹, lo cual, no ha sucedido en la tramitación y sustanciación de la presente causa. Además, se deja constancia que la decisión de este juzgador no afecta los intereses del Estado ecuatoriano, como erróneamente lo han señalado las representantes de la Procuraduría General del Estado², dado que esta es una acción interpuesta en contra de la conducta antijurídica de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, más no en contra de la institución como tal.

109. Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, este juzgador electoral considera que no existe lugar a nulidad alguna, tanto más que durante la audiencia, las dos abogadas, representantes de la Procuraduría General del Estado no sólo asistieron a la audiencia pública, sino que intervinieron, presentaron dos pruebas y alegaron en derecho en favor de los consejeros denunciados por presunta infracción electoral muy grave, como consta del audio que forma parte del expediente electoral. En consecuencia, no existe afectación al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y, por tanto, no exista causa de nulidad, o causal alguna que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

110. Finalmente, este juzgador deja señalado que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la defensa de la parte denunciada, esto es, de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, y, por ende, es erróneo el argumento de la Procuraduría General del Estado respecto a la vulneración del derecho a la defensa.

111. Una vez analizada la alegación de la Procuraduría General del Estado, precisa discutir el siguiente problema jurídico planteado: **2. ¿El Tribunal Contencioso Electoral está dotado de competencia para conocer, juzgar y sancionar infracciones electorales muy graves en las que incurran los consejeros del Consejo Nacional Electoral durante el período electoral?**

112. El artículo 233 de la CRE ordena que ningún servidor público está exento de responsabilidad por acción u omisión. La acción consiste en realizar, actuar, operar algo en forma libre y voluntaria que implique una actividad, cambio de estado o decisión que afecte o influya de forma favorable o desfavorable en una persona o grupo de personas. En tanto que, la omisión consiste en la abstención de hacer algo; es el descuido, olvido o

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1571-15-EP/20 de 30 de septiembre de 2020.

² Los consejeros del principales del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, ejercieron su derecho a la defensa durante todo el proceso electoral, independientemente de contar o no con la presencia de la Procuraduría General del Estado.



negligencia por parte de quien tiene el deber de cumplir una tarea y no la realiza en forma intencional o inintencional. Para el caso de los servidores públicos, se trata de aquellas acciones u omisiones directamente relacionadas con el ejercicio de las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley. El principio de responsabilidad es propio de los Estados democráticos de derecho o constitucionales de derecho.

113. El mismo artículo 233 del texto constitucional determina que las acciones u omisiones indebidas de los servidores públicos constituyen el origen para la asignación de responsabilidad que puede tener efectos en el ámbito administrativo, civil y penal. Tal diferenciación implica que las sanciones puedan constituir castigos o privaciones de algo valioso en el ámbito administrativo como es la multa o destitución del cargo; en el ámbito civil, como la restitución de valores monetarios cuando el resultado sea una afectación económica o patrimonial; y, penales, cuando la acción u omisión esté acompañada del propósito o intención voluntaria de causar daño o de recibir beneficios propios o para favorecer a terceros, de manera impropia o no debida. Tal prescripción no excluye, sino que abarca a las infracciones electorales en las que incurran los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

114. Las sanciones administrativas son, en esencia, de carácter disciplinario. Así, la destitución del cargo de una autoridad pública se justifica en la medida que sea necesaria la depuración del órgano administrativo a fin de enderezar las actuaciones que por su gravedad pongan en riesgo los deberes primordiales del Estado, como es la protección de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, así como la materialización del resarcimiento cuando tales derechos han sido vulnerados. En el presente caso, la negativa a implementar las medidas de reparación integral dispuestas en sentencia ejecutoriada, como ha ocurrido en este caso, de una sentencia de una Alta Magistratura Electoral, pone en grave riesgo de impedir el ejercicio de los derechos políticos de la organización política denunciante.

115. El artículo 217 de la CRE y, en concordancia, el artículo 18 de la LOEOPCD, atribuyen a la función electoral, integrada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, la responsabilidad esencial de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Así, al Consejo Nacional Electoral le corresponde ejercer las garantías primarias, esto es, la de crear condiciones formales y materiales adecuadas y pertinentes para que los ciudadanos y los sujetos políticos los ejerzan a plenitud; en tanto que, al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano concentrado y especializado en materia de justicia electoral, le corresponde otorgar las garantías secundarias o jurisdiccionales que los afectados tienen facultad para activar cuando el órgano administrativo incumpla el deber de proteger su efectiva realización o haya vulnerado derechos políticos y constitucionales. El propósito del constituyente consiste en crear condiciones óptimas para que se cumpla el más alto deber del Estado consistente



en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, según el mandato previsto en el artículo 11 numeral 9 del texto Constitucional.

116. La Función Electoral *“es la manifestación del pueblo como conjunto integrado por todos los electores”*³. Su regulación y gestión es quizá la más importante actividad estatal puesto que, a cargo de la Función Electoral se encuentra la realización de procesos democráticos de participación directa en consultas populares y en elecciones libres, abiertas y transparentes de las más altas autoridades públicas de las funciones ejecutiva y legislativa, así como de los gobiernos autónomos descentralizados y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El derecho a elegir y ser elegidos para acceder a cargos representativos es vital en los Estados democráticos; para el efecto, los procedimientos de selección, inscripción y calificación de candidaturas resulta determinante porque sólo de entre aquellas el pueblo puede y debe pronunciarse.

117. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 2 obliga a los Estados parte a adoptar *“...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”* Es el artículo 23 de la referida Convención el que ordena que *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas..., y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*. Del texto convencional se desprende que el Estado ecuatoriano, a través de sus instituciones democráticas, tiene el deber ineludible de adoptar las medidas que fueren necesarias, en el ámbito legislativo o de cualquier otro orden como el administrativo y judicial que sean pertinentes para asegurar la efectiva realización de los derechos, lo cual es característica esencial de todo Estado democrático.

118. Dadas las expectativas especiales sobre el ejercicio de los derechos políticos que tienen directa relación con el valor esencial del Estado democrático, previsto en el artículo 1 de la CRE, la LOEOPCD en su artículo 16 protege el principio de la autonomía administrativa y jurisdiccional de la función electoral al ordenar que *“Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales”* La regla legislativa es clara al excluir a “autoridades extrañas”; pero, el Tribunal Contencioso Electoral, al formar parte de la Función Electoral, con facultad constitucional (Art. 221.1) y legal para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, no constituye autoridad extraña, sino que forma parte de ella.

³ PABON, Pedro. 2002. Delitos electorales. Bogotá: Ediciones doctrina y ley. Ltda, p. 111.



119. De otra parte, el legislador ecuatoriano, en el artículo 17 de la LOEOPCD confiere inmunidad penal a las autoridades electorales (consejeros y jueces electorales), así como a funcionarios electorales (directores, coordinadores e integrantes de juntas electorales), y delegados de sujetos políticos en cuanto al ejercicio de la potestad coercitiva del Estado (privación de libertad) cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, salvo los casos de delitos calificados de flagrantes, así como delitos sexuales y violencia de género. El propósito del legislador radica en conceder protección especial a las autoridades y funcionarios electorales a fin de evitar que, mediante el uso excesivo del poder punitivo se afecte al desarrollo de los procesos democráticos. La invocada disposición legal no abarca y; por tanto, no impide imponer sanciones de carácter administrativo vía infracciones electorales.

120. Por su parte, el artículo 19 *ibidem*, en armonía con la CRE determina que tanto los integrantes del Consejo Nacional Electoral cuanto del Tribunal Contencioso Electoral están sujetos a enjuiciamiento político; al mismo tiempo, limita el inicio del ejercicio de la facultad de fiscalización desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados electorales. El segundo inciso del mismo artículo ratifica el impedimento de privación de libertad y amplía hacia el procesamiento penal, con las excepciones explícitamente dispuestas. Los consejeros del Consejo Nacional Electoral pretenden beneficiarse indebidamente de la ampliación de la inmunidad penal hacia una inmunidad administrativa no reconocida por el ordenamiento jurídico. La Constitución establece una clara diferencia entre la responsabilidad administrativa, con la civil y la penal. Tal como ocurre en la doctrina generalmente aceptable, las infracciones y sanciones administrativas son distintas e independientes de las de carácter penal que conllevan a la privación de la libertad de locomoción. Tanto es así que, la imposición de una sanción administrativa no necesariamente conlleva a una sanción penal.

121. El legislador ecuatoriano, mediante reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020, incorporó en su artículo 270, que regula la acción de queja, el impedimento para que los consejeros del Consejo Nacional Electoral y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral sean sancionados con la destitución del cargo y suspensión de derechos políticos en el caso de ser declarados responsables de incurrir en una de las tres causales para la procedencia de la acción de queja, determinadas en el invocado enunciado normativo.

122. Conforme al artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en el marco de las garantías del debido proceso prescribe que *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”*; en tanto que, el artículo 132.2 de



la misma Constitución establece reserva de ley para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.

123. En concordancia con las disposiciones constitucionales invocadas en el párrafo anterior, la LOEOPCD, clasifica a las infracciones electorales en: leves, graves, muy graves y otras (Art. 276). Entre las infracciones electorales se incorporan diversas conductas constitutivas de infracciones electorales en las que pueden incurrir los servidores electorales; tal es el caso de la infracción electoral leve prevista en el artículo 277.5 o de infracción electoral grave como las previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 278 de la LOEOPCD.

124. Es el artículo 279, *ibidem*, el que enlista las conductas constitutivas de infracción electoral muy grave. Precisa tener presente que solo en el caso de la conducta prevista en el numeral 9 de dicho artículo 279, esto es, cuando provoquen la nulidad de las votaciones o de los escrutinios, la LOEOPCD dispone que “*En el caso de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral se aplicará de manera exclusiva, la sanción pecuniaria*”; en las demás conductas consideradas infracciones electorales muy graves, la ley no hace excepción alguna al tipo de sanción a ser aplicada a quienes incurran en este tipo de infracción electoral; en consecuencia, depende de la gravedad de la infracción debidamente acreditada para que opere solo la multa entre 21 y 70 remuneraciones básicas o, además la destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, lo cual debe ser objeto de un ejercicio de proporcionalidad por parte del juzgador para justificar la pertinencia de la sanción impuesta. Si el legislador hubiera considerado que el Tribunal Contencioso Electoral no deba tener competencia para destituir y sancionar con la suspensión de derechos de participación a los consejeros electorales, así lo habría determinado en forma explícita para todas las conductas consideradas infracciones electorales.

125. El legislador ha considerado necesario establecer un período dentro del cual tanto los consejeros del Consejo Nacional Electoral, cuanto los jueces del Tribunal Contencioso Electoral gocen de cierta inmunidad para el juzgamiento político y penal y, que en el caso de la acción de queja no conlleve a la destitución y/o suspensión de derechos políticos, así como, para cuando los consejeros ocasionen la nulidad de las votaciones y escrutinios, no así en las demás conductas consideradas infracciones electorales muy graves. El propósito de la no inclusión radica en no dejar impunes los comportamientos considerados muy graves que dificulten el desarrollo normal del proceso electoral, abrir el camino para encontrar una vía, un camino a la solución de problemas serios para el país, cuando la actuación de los consejeros del Consejo Nacional Electoral ponga en riesgo al principio democrático, la transparencia del proceso electoral o la garantía de los derechos de participación cuya protección constituye el más alto deber del Estado ecuatoriano.



126. Además, el artículo 226 de la CRE incorpora el principio de legalidad constitucional al prever que las autoridades y funcionarios públicos ejerzan las competencias y facultades determinadas en la Constitución y la Ley. Los límites y vínculos impuestos al obrar público se encuentran determinados por la Constitución y la ley. Además, el ejercicio de competencias y facultades no son optativas o voluntarias. La autoridad o funcionario no está en capacidad de decidir si las ejerce o no, sino que está obligado a cumplirlas, caso contrario incurre en incumplimiento de deberes jurídicos. Así, en ejercicio de la facultad de control, la Asamblea Nacional tiene potestad para proceder al enjuiciamiento político contra los miembros del Consejo Nacional Electoral; en tanto que, el artículo 221.2 de la CRE faculta al Tribunal Contencioso Electoral a “*Sancionar por...vulneraciones de normas electorales*”. La última disposición constitucional invocada prescribe que los fallos y resoluciones del Tribunal son de última instancia e inmediato cumplimiento. Tal incumplimiento se encuentra tipificado como infracción electoral muy grave, a la que están sometidos los miembros del Consejo Nacional Electoral, en cualquier tiempo.

127. Con las razones jurídicas expuestas queda plenamente justificada la potestad de la que está investido el Tribunal Contencioso Electoral para conocer, juzgar y sancionar las infracciones electorales leves, graves o muy graves en las que incurran los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en cualquier tiempo, esto es, por ejemplo, el período desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados, por lo que, no excluye la posibilidad de su sanción disciplinaria, incluida la destitución del cargo y/o la suspensión de sus derechos políticos, dependiendo eso sí, de la gravedad de la falta incurrida y debidamente acreditada en un proceso judicial justo, observando las garantías del debido proceso; con la única excepción prescrita en el numeral 9 del artículo 279 de la LOEOPCD en la que sólo cabe la multa.

128. En atención a la argumentación formulada por los denunciados en el sentido de que en su calidad de consejeros del Consejo Nacional Electoral solamente pueden ser juzgados y sancionados mediante acción de queja y no por infracción electoral, precisa responder al tercer problema jurídico *¿Es procedente juzgar y sancionar a los consejeros del Consejo Nacional Electoral exclusivamente mediante la acción de queja prevista en el artículo 270 de la LOEOPCD más no por infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 ibidem?* Para resolver el problema jurídico, caben las reflexiones jurídicas pertinentes.

129. Los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral denunciados, en su contestación a la denuncia invocan un párrafo relativo a la legitimación activa constante en la sentencia expedida por este juzgador en la queja signada con el No. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE para pretender justificar que los consejeros del CNE deban ser juzgados mediante acción de queja y no por infracción electoral muy grave, en cuya acostumbrada interpretación afirman que es “*curiosa la admisión a trámite de la*



presente causa” y agregan que la reforma incorporada en febrero de 2020 no afecta las causales de procedencia de la acción de queja, sino que, para no desestabilizar a los órganos de la Función Electoral, incorpora un inciso que limita la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la destitución de los consejeros electorales.

130. El enunciado del numeral 3 del artículo 270 de la LOEOPCD, vigente a la fecha de la sentencia que aluden (30 de junio de 2019) era el siguiente: *Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.* Tal causal fue la que sustentó el trámite de la referida causa. Sin perjuicio de que los jueces pueden apartarse de un criterio, siempre en forma fundamentada, las sentencias expedidas en casos anteriores correspondieron a la aplicación de disposiciones legales anteriores a la reforma incorporada por el legislador en febrero de 2020; en cuya virtud, la argumentación difiere de manera sustancial.

131. El artículo 270 de la LOEOPCD define a la acción de queja como *“el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones”*. Mientras que el artículo 275 de la misma ley define a la infracción electoral como *“aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad, certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de sus funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”*.

132. Entre las diferencias conceptuales a considerar es que la acción de queja procede por perjuicio a derechos subjetivos, esto es, por perjudicar a las facultades y potestades jurídicas atribuidas a las personas en virtud de la naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho; mientras que la infracción electoral procede por afectación específica a los derechos de participación, es decir, en la dirección de los asuntos públicos, a elegir y a ser elegido para cargos públicos. La acción de queja procede por incumplimiento de la ley, entendida como la expresión de la voluntad del legislador, mientras el presente caso deriva de violación al deber de cumplimiento inmediato de sentencia, ordenado en la Constitución, esto es, por la voluntad soberana del pueblo, cuyo orden jerárquico consta en el artículo 425 de la CRE. Además, si bien la acción de queja procede por incumplimiento de sus funciones, constituye infracción electoral el menoscabo de los principios jurídicos tales como la transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, seriamente vulnerados en el presente caso, tanto es así que persiste la incerteza de qué candidatos competirán y si las elecciones se darán o no en la fecha fijada en el calendario electoral.



133. La acción de queja es excluyente, difiere de la infracción electoral, tanto en las causas que las originan, como en sus efectos. Es verdad, el legislador incorporó a las infracciones electorales como causal de queja, lo cual presenta dificultades jurídicas a resolver. Puede ser entendida como una opción que tiene el perjudicado para acudir al Tribunal Contencioso Electoral con acción de queja o con denuncia por infracción electoral. Bien puede ser entendida que en primer lugar proceda el trámite de la infracción electoral y cuyo resultado dé lugar a la acción de queja, lo cual, sin embargo, sería contrario al principio constitucional de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma actuación humana. Por último, como lo entienden los señores consejeros, el cometimiento de una infracción electoral solo constituye causal para la procedencia de la acción de queja cuando se trate de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de precautelar su permanencia en los cargos. Esta última consideración, en el presente caso, contraviene al principio constitucional de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, así como al de igualdad formal y material.

134. En el presente caso, la gravedad del incumplimiento de un mandato constitucional ha conllevado a la vulneración de varios principios jurídicos de carácter administrativo y electoral, y es de tal magnitud que no están definidas aún las candidaturas por las que los ecuatorianos deban expresarse en las elecciones generales de 2021, a pesar de la fatalidad de los tiempos, y el riesgo inminente de afectación al derecho a la participación del Movimiento Justicia Social. La actuación de los consejeros electorales denunciados resulta inaceptable en un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo más alto deber del Estado es la protección de los derechos y el principal deber de la Función Electoral es la protección de los derechos de participación. Es imposible admitir como válido el uso de cualquier justificación arbitraria para dejar que transcurra el tiempo y después asumir que no les es posible cumplir lo sentenciado. En consecuencia, el principio general del derecho por el cual nadie puede beneficiarse de su propio error o dolo, es perfectamente aplicable al presente caso. De otro modo, dilatar el tiempo con resoluciones contrarias al deber y al ordenamiento jurídico para justificar la imposibilidad de cumplir una sentencia, sin que sean sujetos de sanciones proporcionales a la falta, sería válido formal, pero no materialmente. Dicho de otro modo, si los consejeros del Consejo Nacional Electoral en el marco de sus deberes y atribuciones hubieran cumplido la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, las candidaturas presidenciales, al Parlamento Andino y a la Asamblea Nacional habrían sido definidas antes del inicio de la campaña electoral fijada en el calendario, lo cual no ocurre hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

135. El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los distintos métodos de solución de antinomias jurídicas. La acción de queja, prevista en el artículo 270 de la LOEOPCD constituye norma general, para todos los servidores electorales, en tanto que, el incumplimiento de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral resulta ser específica para quienes tienen el deber de



acatarlas, cuyos principales destinatarios son los consejeros del Consejo Nacional Electoral; esto, además de otros argumentos formulados en la presente sentencia.

136. De otra parte, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, en concordancia con el artículo 66.4 de la Constitución reconocen el derecho a la igualdad formal y material; y, en consecuencia, el artículo 11.2 prohíbe cualquier forma de discriminación. Así, sancionar a cualquier autoridad pública que incurra en incumplimiento de una resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral con la destitución del cargo o la suspensión de derechos y multa de hasta setenta salarios básicos unificados aunque aquella falta no ponga en riesgo el proceso democrático, mientras que a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, pese a la gravedad de la falta, que pone en grave riesgo los derechos políticos de la organización denunciante con incidencia en la afectación al proceso democrático solamente con multa de hasta treinta salarios básicos unificados, constituye un privilegio injustificado desde el punto de vista constitucional.

137. Asumir que las autoridades electorales se encuentren investidas de impunidad frente a infracciones electorales muy graves, resulta impropio de un Estado constitucional de derechos y justicia en el que, además de la protección de derechos y libertades, el cumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas constituye su esencia. Aceptar que los consejeros electorales pudieran incurrir en fraude electoral sin que puedan ser separados de sus cargos, constituiría un estímulo para incurrir en faltas muy graves contra la democracia ecuatoriana, sin que sea posible adoptar los correctivos necesarios hasta que se haya consumado la proclamación de resultados.

138. Una vez acreditada la capacidad jurídica de la que el Tribunal Contencioso Electoral está investido para conocer y sancionar conductas de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, consideradas muy graves, corresponde analizar y verificar el siguiente problema jurídico: **¿Los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, incurren en las conductas tipificadas como infracción electoral muy grave según el artículo 279, numeral 12 de la LOEOPCD?**

5.4 Descripción analítica de la situación fáctica debidamente probada

139. Conforme consta en las actas de posesión del cargo de consejeros del Consejo Nacional Electoral de fojas 103, 104, 105 y 106 del expediente electoral se encuentra acreditado que los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Luis Fernando Verdesoto Custode, han tomado legal posesión del cargo de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, el 20 de noviembre de 2018. Además, a fojas 107, 108, 109 y 110 se agregan las acciones de personal otorgadas en el mismo orden de personas



descritas; por lo que, se encuentra acreditada la calidad de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral a partir del 20 de noviembre de 2018, condición en la que comparecen en este expediente de denuncia por infracción electoral muy grave.

140. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 080-2020-TCE, del 30 de octubre de 2020 no fue objeto de recurso de ampliación ni aclaración por parte del Consejo Nacional Electoral, en cuya virtud se ejecutorió el 2 de noviembre de 2020. En el marco de la referida sentencia el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2020, de 5 de noviembre de 2020, confiere los plazos que considera razonables para que la organización política Justicia Social realice elecciones internas, los candidatos acepten su postulación, presenten las candidaturas y se cumpla el proceso de calificación, dicha resolución ha sido objeto de solicitud de corrección formulada por parte del representante legal de la invocada organización política.

141. El 11 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral expide la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 mediante la cual reconsidera y deja sin efecto la resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2020, adoptada el 5 de noviembre de 2020 con el claro propósito consciente de incumplir las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020. El origen de las sistemáticas actuaciones posteriores radica en la referida resolución administrativa. Con tal justificación, mediante resolución No. PLE-CNE-4-11-11-2020 del mismo 11 de noviembre de 2020, resuelve inadmitir la petición de corrección descrita en el número anterior, sin observar el procedimiento administrativo ni plazo definido para tal recurso y, en consecuencia, incumplen el mandato constitucional de observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el artículo 76.3 de la CRE.

142. En virtud del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, el Movimiento Justicia Social recurre al Tribunal Contencioso Electoral a fin de que haga cumplir la sentencia del 30 de octubre de 2020; en consecuencia, el juez de instancia requiere información al Consejo Nacional Electoral, la cual remite al Pleno del Tribunal, órgano que expide la resolución de ejecución de sentencia, el 8 de diciembre de 2020, y dispone que el juez de instancia informe sobre su cumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral. La resolución adoptada el 8 de diciembre de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tampoco fue objeto de recurso de ampliación o aclaración por parte del Consejo Nacional Electoral.

143. La presidenta convoca a sesiones del pleno del Consejo Nacional Electoral para el día 11 de diciembre de 2020, a las 16h00; la cual, no se efectúa debido a la ausencia de los consejeros Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita; en tal virtud, la presidenta del CNE ordena convocar a sesión del pleno para el 12 de diciembre



de 2020 a las 09h00, la que tampoco se instala debido a la inasistencia de los mismos señores consejeros principales; como consecuencia, la presidenta ordena convocar para el día 13 de diciembre de 2020 a las 18h00, pero, es cancelada por orden la misma presidenta que ordenó su convocatoria, todo esto conforme consta de la certificación conferida por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral. El incumplimiento del deber de asistir a las sesiones por parte de los referidos consejeros principales denota la intención de impedir que el Consejo Nacional Electoral trate y resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia y resolución del Tribunal Contencioso Electoral en conformidad al orden del día propuesto. Sin embargo, la presidenta tampoco convoca a los consejeros suplentes a fin de contar con el quórum legal y adoptar la decisión pertinente.

144. El artículo 26 de la LOEOPCD en su inciso final prescribe que *“En ausencia del consejero o consejera principal, intervendrá el consejero o consejera suplente, previa convocatoria del Secretario del Consejo Nacional Electoral”*. Por tanto, la presidenta del CNE tiene facultad para convocar s consejeros suplentes en ausencia del principal. Así la afirmación del abogado defensor de la presidenta del CNE en el sentido de que sólo pueda convocarlos en ausencia definitiva del principal, resulta inexacta. Además, el criterio por el cual resulte justificable que los integrantes del cuerpo colegiado del CNE se excusen de asistir a las sesiones debido a compromisos familiares o actividades previamente acordadas, resulta inaceptable, puesto que tienen el deber de atender en primer lugar los deberes propios que emanan del ejercicio del cargo.

145. Sin considerar el contenido del informe técnico y jurídico No. 394-DNAJ-2020, de fecha 13 de diciembre de 2020, suscrito por la directora nacional de Organizaciones Políticas, director nacional de Asesoría Jurídica y coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, con los votos favorables de los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita y la abstención de la consejera Esthela Acero Lanchimba, aprueban la resolución No. PLE-CNE-1-14-12-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020 con la que en franca rebeldía y oposición manifiesta a cumplir la sentencia y resolución de ejecución de sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada en la causa No. 080-2020.TCE, cuestionan las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal, aducen un supuesto conflicto de competencias e interferencia del Tribunal en las asignadas al Consejo Nacional Electoral, requieren la revocatoria de la resolución de ejecución de sentencia del 8 de diciembre de 2020, sin ninguna justificación de carácter jurídico. Tal decisión, busca justificar con el pedido a la Corte Constitucional ecuatoriana para que dirima un supuesto conflicto de competencias.



146. El juez de primera instancia, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en el informe presentado al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de noviembre de 2020, formula la siguiente conclusión:

2.2. En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo:

Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente.

147. La resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 adolece de mala fe, pues no solo que no considera los criterios técnicos y jurídicos presentados por las áreas técnicas y jurídica del CNE claramente encaminados a cumplir lo ordenado en sentencia, sino que, acuden a falacias jurídicas, criterios inconsistentes y justificaciones arbitrarias de su negativa a acatar lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, tales como el supuesto conflicto de competencias, cuya solicitud de dirimencia fuera inadmitida por parte de la Corte Constitucional en el caso No. 2-20-DC, de 24 de diciembre de 2020, por incumplir el requisito de presentar “*los fundamentos constitucionales en que se apoya su pretensión debidamente argumentados*”. La Corte, en los párrafos 25 y 28 señala en forma determinante que:

“...la entidad accionante manifiesta que el pleno del TCE habría ampliado y modificado las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 30 de octubre de 2020, sin considerar que estaba ejecutoriada y que el pleno del TCE le habría ordenado al CNE realizar actuaciones inicialmente no previstas. Este Tribunal encuentra que estas alegaciones no tienen ninguna relación con un posible conflicto de competencias constitucionales entre el CNE y el TCE, pues se limitan a expresar su inconformidad con la resolución de 8 de diciembre de 2020, pretendiendo que esta Corte se pronuncie acerca de su legalidad, cuestión que escapa al ámbito de competencia de este Organismo”.

“Esta acción no constituye un medio de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, ni puede ser usado para evadir el cumplimiento de estas; tampoco es un mecanismo de verificación respecto de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de la ley y los reglamentos que rigen a la Función Electoral (...)”.

148. Tal como consta en el expediente de la causa No. 080-2020-TCE que se encuentra agregado al presente caso como prueba de cargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de 19 de diciembre de 2020, considerando que existen méritos para que se configure el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado conforme al artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, decidió lo siguiente:



“PRIMERO.- Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado”.

149. Lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de 30 de octubre de 2020 y resolución de ejecución de dicha sentencia, de fecha 8 de diciembre de 2020, es explícito y de fácil comprensión, esto es, que no se limita a restablecer la personalidad jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, sino que, como consecuencia de tal restablecimiento y dada la afectación al derecho de participación, dispuso y ordenó que el órgano administrativo electoral le garantice contar con el tiempo razonable y medios adecuados para realizar elecciones primarias debido a que la mayor parte del tiempo fijado en el calendario electoral no estuvo habilitado para hacerlo, además, para que realice el proceso de inscripción de candidaturas para todas las dignidades constantes en la convocatoria toda vez que todo el tiempo fijado en el calendario electoral no tenía capacidad jurídica para hacerlo y procesen las respectivas calificaciones de candidaturas.

150. Hasta la fecha de la realización de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos, los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita no han justificado que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, haya realizado elecciones internas o primarias, inscrito candidaturas y que hubieran sido calificadas, así como a haber convalidado aquellas listas de candidatos inscritos y calificados durante el tiempo que la organización política perdió su personería jurídica; esto es que, han incumplido lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 y resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020. Precisa considerar que el plazo concedido en la sentencia del 30 de octubre de 2020 fue de dos días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Hasta la presente fecha han transcurrido exactamente sesenta y cuatro (64) días desde que el Consejo Nacional Electoral tuvo la obligación de adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias y pertinentes ordenadas en sentencia, sin que se hayan concretado a pesar de los tiempos fatales previstos en materia electoral. Más, por el contrario, las pruebas de incumplimiento son irrefutables, así se desprende de la certificación conferida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CNE-SG-2020-1402-Of, de fecha 31 de diciembre de 2020, respecto al estado actual de las candidaturas del Movimiento Justicia Social, constantes de foja 586 hasta la foja 594 del expediente electoral, en donde se evidencia con claridad la persistente afectación de derechos constitucionales de la Organización Política y el persistente incumplimiento de las



decisiones adoptadas por esta Magistratura Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE.

5.4 Análisis jurídico sobre los hechos descritos y la tipificación de la infracción electoral muy grave

151. Según el artículo 227 de la CRE la administración pública, dentro de la cual se encuentra la administración electoral, constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, entre otros. Por su parte, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3 define al principio de eficacia cuando *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*. En el artículo 4 prevé que el principio de eficiencia se cumple cuando *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*. Mientras que el artículo 5 ordena (Principio de calidad) que *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*.

152. En el caso, objeto de juzgamiento, los consejeros del Consejo Nacional Electoral denunciados, incumplen los tres principios invocados toda vez que en lugar de garantizar el ejercicio de los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, impiden su realización; observan una sistemática oposición a implementar las medidas de reparación de los derechos conculcados a la organización política denunciante, han dilatado y retrasado en forma injustificada al punto de generar zozobra en el país y poner en riesgo la realización de las elecciones en las fechas fijadas en el calendario electoral con criterios carentes de objetividad, al margen de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, inclusive omitiendo el informe técnico y jurídico de la propia entidad que dirigen, presentado el 13 de diciembre de 2020.

153. Además, los consejeros principales del CNE, denunciados, incumplen el principio de juridicidad que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo lo define como *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”*. En el presente caso, incumplen en forma deliberada y con mala fe, la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual contraviene expresamente lo dispuesto en la parte final del artículo 221 de la CRE y desarrollado en el artículo 70 de la LOEOPCD, además, incumplen el deber impuesto en el numeral 1 del artículo 33 de la LOEOPCD, esto es, *“Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral”*, entre otros deberes.



154. Precisa tener presente que el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo define a la buena fe como la presunción de “... *que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”. En el presente caso, el comportamiento de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita actúan en franca oposición al ordenamiento jurídico e incumplen sus deberes y responsabilidad de acatar lo dispuesto en sentencia a fin de tutelar los derechos políticos conculcados a la organización política Justicia Social.

155. De otra parte, el artículo 233 de la Constitución desarrolla el principio de responsabilidad por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones y cuya responsabilidad puede ser de carácter administrativo, civil o penal. Por tanto, la consecuencia de las actuaciones indebidas, tales como las resoluciones adoptadas en forma deliberada, con el manifiesto propósito de incumplir la sentencia y resolución de ejecución de sentencia contenidas en la causa No. 080-2020-TCE les hace responsables directos de sanciones por infracción electoral muy grave e incumplimiento de orden legítima de autoridad competente, puesto que su oposición es manifiesta y clara que no deja lugar a duda alguna. Lo cual, además, no pudo ser desvirtuado por los abogados patrocinadores de la parte denunciada en ninguna de sus intervenciones o con las pruebas practicadas durante la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos. Pues, no existe evidencia alguna de que las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, asambleístas nacionales, provinciales y del exterior, así como para el Parlamento Andino, auspiciadas por el Movimiento Justicia Social, se encuentren inscritas y calificadas. Tampoco existe evidencia respecto a la convalidación de las candidaturas a asambleístas provinciales que a la fecha sí se encuentran inscritas y calificadas.

156. Así, la parte final del artículo 221.2 de la CRE prescribe que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. En concordancia, el artículo 70 de la LOEOPCD agrega que no serán susceptibles de revisión. Tales enunciados normativos guardan estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE, en cuanto al supuesto de la ejecución de la decisión, que en el caso puesto a conocimiento de este juzgador se ha evidenciado claramente la falta de cumplimiento por parte del CNE de las decisiones adoptadas por autoridad competente, como es el caso, del Tribunal Contencioso Electoral; y el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, en cuanto a la arbitrariedad adoptada por el CNE y afectación directa de derechos constitucionales de la Organización Política Justicia Social; por tanto, todos los destinatarios de las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral tienen el deber ineludible de acatarlas y cumplirlas. Así, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber y la oportunidad de defender sus actuaciones administrativas



dentro del respectivo recurso subjetivo contencioso electoral, pero una vez que la sentencia se encuentre en firme su deber es cumplirla en su integridad, sin incurrir en dilaciones o interponiendo acciones legales con el objeto de evadir el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral.

157. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 080-2020-TCE, el 30 de octubre de 2020, así como la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020, fueron expedidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud del recurso de apelación interpuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cuyo caso contó con la competencia derivada del artículo 221.1 de la Constitución y el artículo 70, numeral 2 de la LOEOPCD, esto es la de “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral...*”; a su vez, la parte final del artículo 70 de la invocada ley, ordena al Tribunal a determinar las medidas de reparación integral de acuerdo a la naturaleza de los incumplimientos en materia electoral.

158. El artículo 268 de la LOEOPCD atribuye competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver, entre otros, el recurso subjetivo contencioso electoral; en tanto que, el artículo 269, *ibidem*, fija los casos en los que procede tal recurso. El trámite de la causa No. 080-2020-TCE, cuyo incumplimiento se juzga, se adecuó a la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en cuya virtud no se suspendieron los efectos de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020 y, por tanto, se justifican las medidas de reparación integral dispuestas y que el Consejo Nacional Electoral estuvo inicialmente en disposición a cumplirlas.

159. El artículo 275 de la LOEOPCD define a la infracción electoral como “*aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*”. Al tratarse de una definición legalmente aprobada es como los administradores, jueces y ciudadanos debemos entenderla. Al efecto, la configuración de los elementos conceptuales implica considerar que se trate de una conducta antijurídica, esto es, aquel comportamiento o acción contraria al ordenamiento jurídico, realizar algo prohibido o abstenerse de hacer algo para lo cual se encuentra obligado por disposición constitucional o legal. Esa conducta debe afectar derechos de participación como el de impedir que una organización política presente candidatos o que una o más personas sean habilitadas para postularse como candidatos a dignidades de elección popular por razones de interés político y no jurídicas. También cuando menoscaben principios como el de seguridad y certeza electoral y como tal generen dudas sobre la realización o no de las elecciones en las fechas previamente fijadas. Todo lo cual implique el incumplimiento de funciones, esto es, no adoptar medidas necesarias y pertinentes para la efectiva materialización de derechos



vulnerados. Por último, tal conducta habrá de violentar órdenes legítimas de autoridad electoral competente como es el caso del incumplimiento de sentencias adoptadas por el órgano de justicia electoral.

160. El artículo 276 de la LOEOPCD clasifica a las infracciones electorales en leves, graves, muy graves entre otras. Por su parte, el artículo 279, *ibidem*, prescribe las conductas antijurídicas que constituyen infracciones electorales muy graves; entre ellas “2. *Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes*”; y, “12. *Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral*.” Por tanto, para que se configure la denunciada infracción electoral muy grave, precisa acreditar que el Consejo Nacional Electoral haya incumplido orden legítima emanada del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia o resolución adoptada conforme al ordenamiento jurídico. Dada la competencia atribuida por el artículo 221.1 de la CRE, esto es la de “*Conocer y resolver los recursos contra los actos del Consejo Nacional Electoral...*” es claro que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano electoral competente para dejar sin efecto lo decidido por el Consejo Nacional Electoral y disponer lo que en derecho corresponda; en forma concomitante, si aquella orden está contenida en una sentencia, toda vez que el mismo enunciado constitucional prescribe que “*Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*” al Consejo Nacional Electoral solo le corresponde cumplirla, acatarla en su integridad.

161. Ahora bien, el daño ocasionado por la manifiesta e intencional oposición de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita a aplicar las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia y resolución de ejecución de sentencia dentro de la causa No. 080-2020-TCE consiste en haber consumado, hasta la presente fecha, la afectación al derecho de participación del Movimiento Justicia Social en cuanto a presentar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, asambleístas nacionales, provinciales y del exterior, así como al Parlamento Andino, previstas en la convocatoria a Elecciones Generales 2021 y calificarlas para que, entre ellas, los electores, ejerzan el derecho convencional, constitucional y legal a elegir a sus representantes.

162. Además del daño directo al ejercicio del derecho de participación al Movimiento Justicia Social, las decisiones adoptadas y las declaraciones públicas formuladas por los consejeros principales del CNE denunciados, han generado preocupación nacional, movilizaciones ciudadanas, incertidumbre, diversos pronunciamientos de autoridades públicas, actores políticos y académicos en medios de comunicación social y redes sociales, hechos notorios que no necesitan ser probados, poniendo en riesgo inminente la alteración de las fechas fijadas para las elecciones en primera y segunda vuelta, inclusive; sin que a la población se le haya provisto de la información veraz sobre los fundamentos



para que el Tribunal Contencioso Electoral restablezca la personería jurídica del Movimiento Justicia Social, así como tampoco sobre la imposibilidad legal de que hubieran realizado elecciones primarias e inscrito candidaturas dentro del tiempo fijado en el calendario electoral, tal como sí lo reconocen las áreas técnicas y jurídica, recién en el informe No. 394-DNAJ-2020, de fecha 13 de diciembre de 2020, suscrito por la directora nacional de Organizaciones Políticas, director nacional de Asesoría Jurídica y coordinador nacional técnico de Participación Política (E) del Consejo Nacional Electoral.

163. Como consecuencia de las pruebas aportadas y practicadas por las partes procesales y el análisis fáctico y jurídico desarrollados en esta sentencia, se concluye que los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita incurrir en la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada conforme al artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴ al haber adoptado resoluciones administrativas con el claro propósito de incumplir, en forma deliberada e intencional, las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia y resolución de ejecución de sentencia expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE.

VI. Proporcionalidad entre la infracción y sanción

164. La LOEOPCD, en su artículo 285 dispone que los jueces electorales, en las infracciones electorales que deban resolver, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley. En consecuencia, en orden a justificar la sanción por imponer, corresponde analizar los efectos del incumplimiento de la sentencia en cuestión.

165. Los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita contradicen el mandato previsto en el artículo 221 de la Constitución de cumplir en forma inmediata las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, las que no son susceptibles de revisión conforme dispone el artículo 70 de la LOEOPCD. Dicho incumplimiento es deliberado e intencional, con el claro propósito de impedir que el Movimiento Justicia Social ejerza su derecho constitucional de presentar candidatos para las dignidades de elección popular

⁴ Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.



convocadas para las Elecciones Generales de 2021, lo que, al mismo tiempo, afecta al derecho ciudadano de elegir libremente a los candidatos de su preferencia.

166. La sistemática oposición a adoptar las medidas de reparación integral ordenadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 080-2020-TCE durante sesenta y cuatro (64) días ha generado preocupación nacional respecto a la transparencia del proceso electoral en curso y coloca en seria dificultad la realización de la primera vuelta fijada para el 7 de febrero de 2021 a menos que se acepte como válida la vulneración del derecho a la participación política y se impida la postulación de candidatos por parte del Movimiento Justicia Social, tal como pretenden los consejeros nacionales del Consejo Nacional Electoral contra quienes se trata la presente denuncia, con graves consecuencias en la preservación del principio de Estado constitucional de derechos y justicia, así como el derecho a la seguridad jurídica, la transparencia y certeza electoral y el de elegir.

167. Además, se han dado actuaciones de mala fe dado que los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral no han ofrecido información adecuada y veraz respecto a las razones jurídicas por las que el Tribunal Contencioso Electoral restituyó la personalidad jurídica del Movimiento Justicia Social, así como el hecho cierto de que no estuvo habilitado jurídicamente para realizar elecciones primarias durante 9 de los 15 días fijados en el calendario electoral, así como todo el tiempo previsto en el calendario electoral para la presentación e inscripción de candidaturas y que, por tanto, el CNE no debía calificar a ninguna de las presentadas, razones que justifican plenamente las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal.

168. Si bien no existen parámetros concretos para medir la conducta incurrida por los consejeros denunciados, la gravedad de la conducta antijurídica observada por parte de los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral denunciados es de tal magnitud que de acuerdo al análisis efectuado en la presente sentencia, se ha logrado verificar que los señores consejeros denunciados no se han pronunciado respecto a los argumentos esgrimidos por la parte denunciante, esto es, que hayan cumplido con la sentencia y posteriores decisiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE; dado que solamente se ha logrado evidenciar que los actos administrativos emanados en torno a la situación fáctica y jurídica de la Organización Política Justicia Social fueron arbitrarios. Situación que, a su vez, ha ocasionado preocupación nacional a nivel de las otras Funciones del Estado, y de la ciudadanía ecuatoriana. Además, de la solicitud formulada al Estado ecuatoriano para que garantice el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020 como medida provisional requerida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través del señor Ibrahim Salama, jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos de fecha 06 de enero de 2021. Por tanto, se justifica jurídicamente la necesidad institucional y conveniencia al interés



público de imponer la máxima sanción determinada en el artículo 279 de la LOEOPCD. De otro modo, en el futuro podrían presentarse nuevos comportamientos similares, en lugar de cumplir sus deberes constitucionales y legales adecuando su comportamiento al ordenamiento jurídico válido formal y sustancialmente.

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

169. El artículo 70 de la LOEOPCD atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad y deber de dictar medidas de reparación integral según la naturaleza de las infracciones electorales; en tanto que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sección V, relativa a las infracciones electorales, párrafo segundo, que trata de su trámite, en el artículo 210 prevé que *“Con la determinación de la pena, los jueces electorales dispondrán las medidas de reparación, entre las que constan: disculpas públicas, publicación del contenido de la sentencia en las páginas web institucionales y la capacitación sobre el ejercicio de los derechos de participación y su vulneración”*.

170. En el presente caso, la conducta de los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral denunciados, al haber irrogado una grave afectación a los derechos de participación del Movimiento Justicia Social y de poner en riesgo el principio democrático, así como haberse comprobado la vulneración de los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, conforme queda acreditado en la argumentación de la presente sentencia con el incumplimiento de una decisión adoptada por autoridad competente, como es el caso del Tribunal Contencioso Electoral, a pesar de ser la institución administrativa responsable de garantizar su efectiva realización, están llamados a reparar tanto a la organización política cuanto a la sociedad en su conjunto.

VIII. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Declarar a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



SEGUNDO.- Imponer a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita la sanción pecuniaria equivalente a setenta (70) remuneraciones básicas unificadas, destitución de sus respectivos cargos de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral y la suspensión de derechos de participación durante cuatro (4) años; sanciones que se harán efectivas inmediatamente después de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta lo efectuarán mediante depósito en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que se ejecutorie la presente sentencia, conforme dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 211 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, caso contrario será cobrada por vía coactiva.

CUARTO.- El Consejo Nacional Electoral adoptará las siguientes medidas de reparación del daño causado:

- 4.1 Disponer la publicación de la presente sentencia, en su portal web institucional, en el banner principal de dicho portal, en donde deberá permanecer de manera visible un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de dos (2) meses consecutivos.
- 4.2 En la página web del Consejo Nacional Electoral se publicará durante sesenta (60) días consecutivos, en un lugar visible, la siguiente leyenda:
“El Consejo Nacional Electoral reconoce las vulneraciones sucedidas a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y pide disculpas a la ciudadanía ecuatoriana por la afectación al derecho de participación del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y con aquello, provocar incertidumbre electoral debido a la conducta antijurídica incurrida al incumplir la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, más aún cuando se está en período electoral”.
- 4.3 Planificará, organizará y realizará dos eventos, que pueden ser: seminarios, ciclo de conferencias o talleres de capacitación mientras dure el período electoral sobre el ejercicio de los derechos de participación y su vulneración, tomando como referente a la sentencia y resolución de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, dirigido a las autoridades, funcionarios y servidores del Consejo Nacional Electoral y de las delegaciones provinciales electorales de todo el país, sin perjuicio de que inviten a representantes de organizaciones políticas y sociales vinculadas a la actividad electoral.



Causa No. 153-2020-TCE

4.4 Mensualmente informará, al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento eficaz y eficiente de las medidas de reparación que anteceden, adjuntando los medios probatorios respectivos.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al denunciante, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, en las direcciones de correo electrónico: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; y, abg.jimmisalazars@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 060.

5.2 A los denunciados, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García; doctor Luis Verdesoto Custode, e; ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral respectivamente en las direcciones de correo electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; jorgebenitez@cne.gob.ec; byronmtorres@gmail.com; y, btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla electoral No. 003.

5.3 Por pedido de la Procuraduría General del Estado en los correos señalados en la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; jsamaniego@pge.gob.ec; y, marco.proanio@pge.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 001.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



